

321309

7
2ej

PARA EL DESARROLLO TOTAL



UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México.

CLAVE: 321309

VALOR JURIDICO QUE DEBE DE OTORGAR
EL ORGANO JURISDICCIONAL EN NUESTRO
PROCEDIMIENTO PENAL A LA PRUEBA DE
CONFESION RENDIDA ANTE SU PRESENCIA,
Y A LA RENDIDA A NIVEL DE AVERIGUACION
PREVIA.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

LAZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

pag.

Introducción.....4.

CAPITULO I. LA PRUEBA EN GENERAL.

1.1.- Concepto.....7.

1.2.- Evolución histórica.....11.

1.3.- Sistemas de valoración.....24.

1.3.1.- Tasado ó legal.....25.

1.3.2.- De libre valoración.....26.

1.3.3.- Mixto; y,.....27.

1.3.4.- Actual.....28.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

2.1.- Leyes del procedimiento penal vigentes hasta antes de la consumación de la independencia.....30.

2.2.- Leyes procesales vigentes desde la consumación de la independencia, hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1860.....30.

2.3.- Criterios sostenidos en los Códigos de Procedimientos Penales de 1860, 1894, 1929 y - 1931, respecto de la prueba.....33.

2.4.- El Código Federal de Procedimientos Penales actual.....42.

INDICE	pag.
CAPITULO III. LA PRUEBA CONFESIONAL.	
3.1.- Desarrollo histórico.....	45.
3.2.- Conceptos.....	46.
3.3.- Naturaleza jurídica.....	48.
3.4.- Especies.....	59.
3.4.1.- Confesión judicial.....	59.
3.4.2.- Confesión extrajudicial.....	60.
3.4.3.- La retractación de la confesión.....	60.
3.4.4.- La confesión calificada; y.....	63.
3.4.5.- La confesión ficta.....	66.
3.5.- Garantía constitucional de no declarar contra sí mismo.....	67.
CAPITULO IV. VALOR JURIDICO QUE DEBE DE OTORGAR - EL ORGANO JURISDICCIONAL EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL A LA PRUEBA DE CONFESION RENDIDA ANTE SU PRESENCIA, Y A LA RENDIDA A NIVEL DE AVERIGUACION PREVI.	
4.1.- Valor probatorio de la prueba confesional - otorgado por el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal..	70.
4.2.- Valor probatorio de la prueba confesional - otorgado por el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.....	71.
4.3.- Valor jurídico que debe de otorgar el Organó Jurisdiccional en nuestro procedimiento penal a la prueba de confesión rendida ante su presencia, y a la rendida a nivel de - averiguación preva.....	75.

<i>INDICE</i>	<i>pag.</i>
<i>4.4.- Jurisprudencia sobresaliente en materia de- confesión elaborada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</i>	<i>91.</i>
<i>Conclusiones.....</i>	<i>99.</i>
<i>Bibliografía.....</i>	<i>105.</i>

I N T R O D U C C I O N

Bien sabido es en el medio jurídico, que las pruebas que durante la instrucción de un proceso penal se aportan, -- constituyen el principal punto de apoyo con el que el juzgador cuenta para resolver en definitiva la situación jurídica del sujeto a quien se le instruyó el proceso, es por ello que el presente trabajo tiende si bien no a un análisis de todos los medios de prueba legalmente existentes, porque sería una empresa muy difícil para quien inicia en el campo legal, si se pretende con firmeza el estudio de uno de esos medios que, a mi juicio, es el más importante y que en el pasado se le dió en llamarle, entre los doctrinarios, la reina de las pruebas. En efecto, me refiero a la prueba confesional.

Como se ha apuntado, la prueba confesional se consideró en antaño y aun en etapas recientes, como la reina de las pruebas, ello en virtud de que si alguien confesaba haber cometido tal o cual ilícito, o bien aquél que se le imputaba, -- se le consideraba en razón de eso, como sujeto activo del mismo; y, como consecuencia, se estimaba por el órgano competente, que por economía procesal se debía de agilizar el procedimiento a fin de dictarse lo más rápido procesalmente hablando, la sentencia correspondiente al mismo.

En ese orden de ideas, la presente funda su razón de ser, en tratar de que el órgano jurisdiccional otorgue a la prueba de confesión el verdadero valor que le corresponde en --

nuestra realidad jurídica, atendiendo a las verdaderas circunstancias que motivaron dicha confesión, y al momento en que ésta se produce, ya sea a nivel de averiguación previa o ante el Juez instructor del proceso, toda vez que ello decide casi anticipadamente, en la mayoría de los casos, el sentido final -- del mismo.

CAPITULO I. LA PRUEBA EN GENERAL.

1.1.- Concepto.....	7.
1.2.- Evolución histórica.....	11.
1.3.- Sistemas de valoración.....	24.
1.3.1.- Tasado ó legal.....	25.
1.3.2.- De libre valoración.....	26.
1.3.3.- Mixto; y,	27.
1.3.4.- Actual.....	28.

1.1.- Es por todos conocido el hecho de que en general todas las ramas del derecho, requieren, para la actualización de sus fines, de un procedimiento determinado en donde la prueba es un elemento fundamental, tan es así que éste es el único medio por virtud del cual el juzgador llega a la verdad de los hechos controvertidos y emite su fallo correspondiente, con apego en el apostolado de justicia social que debe prevalecer en las sociedades contemporáneas.

En ese orden de ideas, pasaremos a formular el concepto que de prueba existe, así como también hemos de hacer mención a diversos criterios doctrinarios que presentan mayor relevancia jurídica.

Etimológicamente, a la prueba se le asignan dos orígenes distintos. Se pretende para algunos, que prueba proviene "del adverbio latino probe", que significa "honradamente", por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Por otra parte, otros aseguran que viene de la palabra "probandum" que significa experimentar, patentizar, hacer fe.

Para Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", prueba es: "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para en esa forma estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal".

(1).

(1). Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". pág. 319.

Eugenio Florían en su obra "Elementos de Derecho Procesal Penal", afirma: "Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina". Pero en el lenguaje jurídico "prueba" tiene varios significados, efectivamente, no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad o certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo" (2).

Por su parte C. J. A. Hittermaier, ilustre catedrático de la Universidad de Heidelberg, ya en el siglo pasado en su monumental obra "El tratado de la prueba en Materia Criminal" señalaba la importancia de la misma en los siguientes términos "La sentencia que ha de versar sobre la verdad de los hechos, tiene por base la prueba" (3).

La Real Academia Española, analizando el concepto de prueba nos dice: "Que debe de entenderse por tal, a la razón, argumento u otro medio con que se pretenda mostrar y hacer patente la falsedad de una cosa; y, desde el punto de vista jurídico, afirma que es la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaces la ley" (4).

(2). Florían, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". - Pág. 305.

(3). Hittermaier, C.J.A. "Tratado de la Prueba en Materia Criminal". Pág. 2.

(4). Diccionario de la Real Academia Española. pág. 1085.

Juan José González Bustamante, procesalista mexicano-- concluye en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Me-- xicano", que la prueba es lo que persuade al espíritu, todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio (5).

El Jurista Eduardo Pallares en su "Diccionario de -- Derecho Procesal Civil" se expresa de la prueba en los siguientes términos: "Probar es producir un estado de certidumbre en -- la mente de una o varias personas respecto de la existencia o -- inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una pro-- posición, también puede decirse que probar es evidenciar algo, -- esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma cla-- ridad con que los ojos ven las cosas materiales (6).

Rafael de Pina dice en su tratado sobre la Prueba: "La prueba en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción -- y el efecto de probar y también la razón, argumento, instrumen-- to u otro medio con que pretende mostrar y hacer patente la -- verdad o falsedad de una cosa" (7).

- (5). González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano". Pág. 392.
- (6). Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Pág. 658.
- (7). De Pina, Rafael. "Principios de Derecho Procesal Civil". -- Pág. 179.

Expuestas como han sido las diversas opiniones que -- sobre la prueba sustentan los citados juristas, procederemos a analizar los elementos de la misma, siguiendo para ello al -- insigne tratadista Eugenio Florían en su obra "Elementos del -- Derecho Procesal Penal", quien considera que son tres funda-- mentalmente: objeto, organo y medio.

1. OBJETO. Para este autor "Objeto de prueba es lo -- que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar - --- (thema probandum) y consisté en la cosa, la circunstancia -- a el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe - --- obtenerse en el proceso: P.E., en el homicidio se exige la ---- prueba de la muerte en el sujeto; al hecho de haber dado muer-- te a una hombre es el objeto de la prueba".

II. ORGANO. "Organo de prueba es la persona física -- que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de ---- prueba, en el homicidio, P.E., el testigo que declare haber --- presenciado el hecho de la muerte".

III. MEDIO. "Medio de prueba es el acto por el cual-- la persona física aporta al proceso el conocimiento de un obje-- to de prueba: P.E., la declaración del testigo, el informe del-- perito" (8).

De las definiciones que quedaron consignadas, quedó-- evidenciada en forma integral la naturaleza e importancia rele-- vante de la prueba; definiciones de las cuales se desprende - --

(8). Florían, Eugenio. Op. Cit. Págs. 305 y 306.

que la función que desempeña la prueba a través del proceso, -
consiste esencialmente en obtener la certeza judicial por --
los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho - -
controvertido, del cual depende el derecho que se pretende. -
En tales circunstancias, vemos que, por un lado, las partes -
la usan como medio para llevar al conocimiento del juzgador -
que sus asertos son valederos y por otra vemos, que el propio
Juez en apoyo de tales probanzas, que le allegan las partes, -
las usa como medio para formar su íntima convicción y así es-
tar en disposición de dictar con toda certeza su sentencia, -
punto culminante de la actividad jurisdiccional, denotándose
así, que en esta laboriosidad de aportación, las partes des-
pliegan una actividad eminentemente técnica al ejercer el - -
arte de recoger los hechos, de comprobarlos y de disponerlos
en el orden debido para que se esclarezcan y se deduzcan sus
enlaces y sus consecuencias.

1.2.- Para una mejor comprensión del desarrollo his-
tórico del sistema probatorio, éste lo enfocaremos del punto-
de vista de los sistemas de enjuiciamiento existidos, así - -
pues, por sistemas de enjuiciamiento debemos entender en pri-
mer lugar, al conjunto de formas procesales más o menos homo-
géneas que han sido utilizadas por las naciones a través de -
nuestra historia para juzgar y castigar a quienes se les impu-
ta un hecho delictuoso. Es necesario advertir que estos siste-
mas no han sido privativos de un país determinado, ni de un -
momento histórico definido, ya que para su facilidad, los tra-
dadistas los han agrupado en diversos tipos que a continua-

ción se estudiarán.

La mayoría de los autores están acordes en considerar que el proceso penal ha pasado por los siguientes períodos: A). El proceso antiguo o de enjuiciamiento acusatorio; B). El proceso canónico o de enjuiciamiento inquisitorio; C). El proceso mixto; y, D). El procedimiento moderno. En el sentido anterior se produce el jurista González Bustamante en su obra "Principios de Derecho Procesal Mexicano"; jurista a quien habremos de seguir por ser más perceptible y de mejor entendimiento la forma en que alumbra tan interesante punto.

El sistema acusatorio se refleja en la antigua Grecia en donde se rendía culto a la elocuencia y los negocios judiciales se veían en público y ante los ojos del pueblo. Este sistema de enjuiciamiento presenta como características principales la intervención de terceros en los juicios, siendo el propio ofendido quien desempeñaba el papel de acusador y encargado directo de exponer verbalmente su caso ante los Jueces griegos, alegando de viva voz, en tanto que la persona acusada tenía que preparar su defensa por sí sólo, permitiéndosele que terceros lo auxiliaran en la redacción de ella, sirviéndose de instrumentos que preparaban, denominados "Logógrafos". Por otra parte, vemos que correspondía al Arcontado y al Tribunal de los Helíastas la facultad de declarar el derecho, los cuales emitían sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretando la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por medio de bolos blancos.

A raíz de las conquistas romanas en suelo griego los-

Helenos a su vez conquistaron culturalmente a los romanos, --
transmitiéndoles sus Instituciones Jurídicas, las cuales fue--
ron perfeccionadas por éstos últimos al amparo de los ilustres
jurisconsultos romanos.

Las disposiciones preceptivas que se conocen en este
período son los Dieciséis Libros del Código Teodosiano, las --
Novelas de los Emperadores Teodosto, Marciano, Mayoriano y --
Severo; las Institutas de Gayo; los Cinco Libros de las Sen--
tencias de Paulo, algunos títulos de los Códigos Gregoriano, --
Hermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano.

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema
de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el re--
conocimiento de los principios de publicidad y oralidad. Los --
aspectos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza--
del Agora o el Foro Romano, ante las miradas y los oídos del --
pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera --
oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor --
de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las --
funciones exclusivamente reservadas al acusador, y las que --
correspondían al acusado y al Juez, las cuales no podían con--
cretarse total o parcialmente en una persona, de tal suerte --
que no había procesos sin la concurrencia de las tres funcio--
nes. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso penal--
antiguo los Jueces resuelven los casos sujetos a su decisión --
según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

De lo anterior se desprende que durante la época del
Imperio, los romanos formularon tímidamente algunas reglas --

respecto de los medios de prueba y su apreciación, sin objetivizar sobre una verdadera teoría de la prueba.

El proceso penal canónico sustituye al proceso penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio. El Decreto -- del Papa Lucto III del año 1184, llevado al Concilio de Verona facultaba a los Obispos para que en sus respectivas diócesis -- enviaran comisarios a que realizaran investigaciones para descubrir a los herejes y aplicar a éstos, el castigo seglar -- correspondiente. Posteriormente en el Concilio de Tolosa, el -- Papa Inocencio II, reglamentó el funcionamiento de inquisición episcopal, compuesta de un eclesiástico designado por los Obispos y dos personas laicas quienes tenían encomendada la búsqueda y denuncia de los herejes.

En este sistema de tipo inquisitorial encontramos -- que el acusado prácticamente carecía de toda defensa, ya que -- no existía ni una mínima reglamentación de la prueba que -- pudiera favorecer a la persona en contra de la cual se seguía el proceso, ya que el fiscal, Juez y acusador, formaban parte del Tribunal sentenciador, con lo cual, como ya se dijo, quedaba por completo anulada la posibilidad de defensa del reo -- en donde el Tribunal inquisitorio era un Tribunal de conciencia, de tal forma que en sus decisiones no esperaba la exacta aplicación de la ley.

Asimismo encontramos, que se admitían testigos que -- podían ser tachados conforme a las reglas del derecho común; --

se prohibía la asistencia de abogados defensores en el Sumario y se empleaba el tormento en el Plenario para arrancar las -- confesiones; Inocencio IV recomendaba a los inquisidores que -- en la aplicación del tormento fuesen elementos con aquéllos -- que demostrasen su arrepentimiento por abjuración pública o -- auto de fe.

El sistema de que se trata resplandece por el -- -- empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de prueba tasada. Formando parte del Tribunal de la Inquisición, existía el Promotor Fiscal, considerado como antecedente del Ministerio Público. En el proceso penal canónico el Juez disfrutaba de amplios poderes para buscar por sí los elementos de convicción y está facultado para hacer uso de los procedimientos que mejor le parezcan, inclusive, el tormento, -- los azotes y las marcas. Es el árbitro supremo de los destinos del inculpaúo, a quien se le priva de todo derecho y se le -- queda el conocimiento de los cargos que existen en su contra. -- Este sistema hermético en la etapa del sumario, complementado por la confesión con cargos, en que el Juez interpretaba a su modo las contestaciones dadas por el inculpaúo en su interrogatorio, lo investía de un poder discrecional y absoluto, -- aunque se pretendía dulcificarlo en la fase del plenario, reconociendo ciertos derechos de defensa al inculpaúo, siendo -- que en realidad el Juez, disponía de un ilimitado poder para -- formar su convicción y era la confesión la prueba por excelencia.

Las pruebas se recibían sin que el inculpaúo supiese

los nombres de las personas que habían declarado en su contra, pues sólo se les permitía el conocimiento de los cargos y se le vedaba saber su procedencia. Sólo se le autorizaba para comparecerse con los testigos por medio de una celosía, y antes del pronunciamiento de la sentencia podía el Tribunal emplear el tormento. Dictado el fallo, se envataba al Consejo Supremo de la Inquisición para que lo confirmara o modificara.

Finalmente, se hace notar, que la iniciación del procedimiento partía de la acusación, delación o pesquisa. En la acusación se obligaba al delator a probar lo que afirmaba, quedando sujeto a la pena del talión en caso de no aportar pruebas, y era el Procurador del Santo Oficio o Promotor Fiscal a quien correspondía formular la acusación. La pesquisa era el medio más frecuentemente empleado, la cual se clasificaba en general y especial, en la primera se hacían rigurosas investigaciones sin distinción alguna en las casas, aposentos, sótanos y demás lugares para cerciorarse de que no había hereses escondidos; y, la segunda, se llevaba a cabo cuando por fama pública llegaba al conocimiento del inquisidor de que determinada persona ejecutaba actos o tenía expresiones contrarias a la fe.

Por lo que hace al proceso penal común o mixto, éste se edificó sobre la base de los sistemas antes tratados, conservando para el sumario, los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario, la publicidad y la oralidad como el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de prueba adoptado, pues tanto coexiste

en el proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada.

El proceso penal moderno hace renacer la magnificencia del proceso penal antiguo, después de haberlo depurado y adaptado a las transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen el viejo concepto del derecho divino de los reyes por la soberanía del pueblo. Su antecedente es el famoso edicto del ocho de mayo de mil setecientos setenta y siete, que transformó las disposiciones codificadas en la ordenanza de 1670 y suprimió el tormento. En el edicto se estableció la obligación de los Jueces, de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas. (9)

Para terminar, haremos un resumen de las características de cada uno de los sistemas de enjuiciamiento estudiados, tocando fundamentalmente la valoración de la prueba, que si bien es cierto no es el único punto que sirve para diferenciarlos, también lo es que dicha valoración es muy importante para su clasificación.

Al sistema acusatorio de enjuiciamiento lo informan los siguientes principios:

- A). Publicidad
- B). Oralidad
- C). Independencia entre función acusatoria, Juez y -

defensa; Y

D). Libre valoración de la prueba

Al sistema inquisitorio:

A). Secreto

B). Escritura.

C). Acusador (Promotor Fiscal), Juez y Defensor se--
confunden en una misma institución; y

D). Sistema tasado en la valoración de la prueba

El sistema mixto:

A). Conserva del sistema inquisitorio el secreto y -
la escritura, pero únicamente en lo que hace a la averiguación-
previa

B). Es público y oral a partir de la detención del -
inculcado

C). Del sistema acusatorio conserva la independencia
entre las funciones de acusación, Juez y defensa

C). Hay dualidad en el régimen de prueba, tanto en -
lo que hace a su valoración como a su ofrecimiento; y

E). La función acusatoria está confiada a órgano del
Estado. Esta es una institución propia del sistema mixto.

El sistema moderno practicado por los países libres-
de la actualidad, entre los cuales se encuentra México, parti-
cipa de las características del sistema mixto, con la novedad -
de que se incluye en él, una suma de garantías para el acusado.

Para precisar mejor este último sistema de enjuicia-

miento, nada mejor que enumerar las bases y garantías que consagra nuestra Constitución Política, para lo cual, transcribiremos la suma de garantías que hace el maestro Pallares en su obra "El Procedimiento Inquisitorial", toda vez que también se hace alusión a las pruebas, materia de nuestro estudio.

"De acuerdo con nuestra Constitución Política, el -- acusado goza de las siguientes garantías":

1. El procedimiento penal es público desde su iniciación.

2. El juicio no se sigue de oficio, sino a instancia del Ministerio Público, que no forma parte del órgano jurisdiccional para evitar que el acusador y el Juez se confundan -- en una misma persona.

3. El acusado tiene derecho de saber, desde el principio del procedimiento, quién lo acusa y de qué se le acusa.

4. Igualmente, hay obligación de darle a conocer los nombres de los testigos que depongan en su contra y crearlo -- con ellos.

5. Tiene derecho a nombrar defensor y de que éste -- asista a todas las diligencias que se practiquen en el juicio.

6. No se puede librar ninguna orden de aprehensión, -- sin que preceda acusación o querrela de un hecho que la ley -- castigue con pena corporal, que estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o de otros datos que -- hagan posible la responsabilidad del inculcado, excepción hecha de los casos de delito flagrante.

7. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá -- lugar a prisión preventiva.

8. Ninguna detención podrá exceder del término de -- tres días sin que se justifique con auto de formal prisión.

9. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos enunciados en el auto de formal prisión.

10. Están prohibidas terminantemente y son causas de responsabilidad, todo maltratamiento que se lleve a cabo durante la aprehensión, o en las prisiones, así como cualquier molestia indebida que se infiera al acusado. La incomunicación es ilícita.

11. En todo juicio criminal el acusado tiene derecho a obtener su libertad bajo caución, siempre que el delito de que se trate no merezca ser castigado con pena mayor de -- cinco años de prisión.

12. El acusado no puede ser compelido a declarar en su contra.

13. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca para su desahogo.

14. Debe ser juzgado en audiencia pública y tiene -- derecho de que se le faciliten todos los datos que solicite -- para su defensa, que consten en el proceso.

15. El juicio penal no debe durar más de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de -- dos años de prisión, ni más de un año si la pena excediere de ese término.

16. Están prohibidas las penas de mutilación y de -- infamia: los azotes, los palos, el tormento, la multa extraordinaria, la confiscación de bienes, el destierro y cualesquiera

ra otras inusitadas y trascendentales.

17. Están igualmente prohibidos los Tribunales especiales y los Jueces delegados.

18. El acusado debe de ser juzgado por Tribunales -- previamente establecidos y de acuerdo con las leyes expedidas -- con anterioridad y exactamente aplicables al caso de que se -- trata. (10).

A continuación, el maestro Pallares, en su obra "El Procedimiento Inquisitorial", hace el siguiente comentario -- que es de gran interés para nuestro estudio: "Tales son las -- garantías que la Constitución mexicana otorga a todo acusado. -- Pues bien, no hay exageración alguna en afirmar que en el procedimiento inquisitorial se seguían reglas diametralmente opuestas a los principios expuestos, de tal manera que para darse -- cuenta de como actuaba la inquisición, basta formular una -- serie de proposiciones que expresen precisamente lo contrario de las anteriores, salvo muy contadas excepciones". (11).

3. Teniendo ya un principio rector sobre el principio de prueba y habiéndose proporcionado un bosquejo general -- sobre el desenvolvimiento histórico de las ideas predominantes en diversas épocas respecto de las mismas, veamos ahora cuáles son los medios de prueba adoptados por la doctrina y la legislación.

(10). Pallares, Eduardo. "El Procedimiento Inquisitorial". Pág. 23.

(11). Pallares, Eduardo. Op Cit. Pág. 15.

Seguendo al ilustre jurista y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal", encontramos que "La doctrina -- registra dos sistemas a saber: el legal y el lógico, el sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como -- medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar conocimiento.

Nuestras leyes han ido de un sistema otro: el Código de Procedimientos Penales de 1894 fijaba en su artículo 206, un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios de prueba; y, por el contrario, el Código del Distrito -- de 1931, adopta un sistema lógico, aceptando "como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del -- funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo" (art. 135). La enumeración contenida en el propio artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no solo se reconozcan como medio de prueba los listados, sino todos lo -- que lógicamente pueden serlo. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, establece en su artículo 206, un sistema -- plenariamente logicista, repitiendo lo fijado en el Código de Distrito de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consagrada en este último Ordenamiento.

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo las principales las siguientes:

1. Medios probatorios nominados y medios probatorios innominados. Los primeros son aquellos a los que la ley les --

concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera resultan en nuestras leyes positivas como medios nominados la confesión, la declaración de testigos, los documentos públicos y privados, el dictamen de peritos, la inspección judicial, las presunciones, la confrontación y los careos;

2. *Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares.* Los autónomos son aquellos que no necesitan de otro para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionarse por otro medio probatorio, como por ejemplo la peritación, la confrontación, y el careo. A esta clasificación se le puede objetar que todos los medios son auxiliares, en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de la prueba.

3. *Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.* Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba; un ejemplo, el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, para llevar directamente al Juez el objeto de la prueba; por ejemplo, la inspección ocular, y

4. *Pruebas naturales y pruebas artificiales.* Los medios probatorios naturales son todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos" (12).

(12). Rivera Síluc, Manuel. "El Procedimiento Penal". Pág. 192

1.3. Precisada la importancia de la prueba; bosquejada su evolución histórica y referidos los méritos de la misma, atenderemos ahora a su valoración.

Una vez que las partes han ofrecido las pruebas --- dentro del proceso y que las mismas han sido recogidas por el órgano jurisdiccional, es preciso como afirma Eugenio Florfan, en su obra "Elementos de Derecho Procesal Penal", "Que el Juez examine su eficacia y proceda a su apreciación (valoración)" (13).

Para proceder a su valoración el Juez necesita allegarse de todos los elementos de prueba sin los cuales no podría llegar al conocimiento de los hechos sobre los cuales va a juzgar; esta tarea previa consiste en la recopilación o recolección de esos elementos, que en los juicios penales corresponde a la Policía Judicial, Ministerio Público, la defensa y el Juez mismo cuando estime necesario, con base en el principio de inmediación procesal, en el que el Tribunal puede indagar "Ex-officio", todas las pruebas eventualmente existentes -- respecto de todos los hechos que necesitan ser probados, sean de cargo o de descargo y cuidar de la aportación de la prueba. En tal virtud, trataremos de precisar en qué consiste tal valoración para seguir adelante con nuestro estudio

El valor de la prueba, expresa el citado maestro Rivera Silva, en su obra " El Procedimiento Penal", Es la centi-

(13). Florfan, Eugenio. Op Cit. Pág. 331.

dad de verdad que posee (lo que se le concede) a un medio -- probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la -- prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la -- prueba" (14).

Una vez anotada la forma en que el Juez llega a tener conocimiento de la verdad, surge la interrogante de ¿ en -- qué forma debe de proceder a valorar esa verdad? ¿ lo hará según su conciencia le indique, o bien, se ajustará a los pre- -- ceptos legales para hacerlo?. Al respecto encontramos que la -- duda planteada se despeja con la teoría general de la prueba, al establecer ésta tres sistemas fundamentales para su valoración, que son: el sistema tasado o legal; de libre valoración; y, el mixto.

1.3.1. El sistema tasado o legal, consiste en el señalamiento previo que se hace en los Códigos del valor que debe de atribuir el Juez a todas y cada una de las pruebas, o sea, -- que la convicción del Juez no se fija en forma espontánea, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace -- de cada uno de los medios de prueba.

La adopción de este sistema tuvo lugar en el proceso penal de la Edad Media; fue introducido por la Iglesia en el -- proceso inquisitorio, con el pretexto de frenar los ilimitados poderes del Juez, que gozaba de exagerada libertad en aquella -- época, de esta situación nos habla Florfan, en su obra " Ele- --

(14). RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Pág. 198.

mentos de Derecho Procesal Penal", en los siguientes términos: "En el procedimiento inquisitorio, el Juez, que posea la más amplia libertad para ordenar pruebas y disponer o no la ejecución de cualquier acto procesal, estaba obligado, extraño contraste, a valorar las pruebas, según normas fijadas por la ley" (15).

1.3.2. El sistema de la libre valoración, es aquél en que la convicción del Juez no está sujeta a un criterio legal pre-determinado.

Este sistema es el que imperó en la antigua Grecia - y en los tiempos de la República en Roma, para desaparecer - - después con el advenimiento de las formas procesales de la - - Edad Media, en la que, como ya se dijo, se implantó el sistema tasado o legal.

A la doctrina de la libre apreciación se le critica porque se presta a abusos por parte del Juez, quien sin ninguna traba legal puede dar rienda suelta a su arbitrariedad, - - propiciando así fallos injustos. El maestro González Bustamante, en su obra "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", la censura de la siguiente manera: "A dónde podría llegar la arbitrariedad de los Jueces si sólo estuviesen obligados a seguir los impulsos de su conciencia en la valoración de los elementos probatorios, si tuvieran que hacer caso omiso de las pruebas ofrecidas por las partes menospreciando los postu-

(15). Florán, Eugenio. Op Cit. Pág. 332.

lados legales" (16).

1.3.3. Por lo que hace al sistema mixto, observamos que varias legislaciones actuales, principalmente las latinas y latinoamericanas, han adoptado una posición intermedia en los Códigos de Procedimientos Penales, fijando para algunas pruebas normas de valorización (confesión, testamentos, etc.) y dejando a la libre apreciación del Juez otras (pericial por ejemplo), o bien, señalando reglas de valoración respecto de un medio probatorio en determinadas circunstancias, y dejando ese mismo medio a la libre apreciación del Juez si se dan otros supuestos. De este sistema nada razón Julio Ácero, en su obra "Nuestro Proceso Penal", en los siguientes términos: "Los Códigos han competido en la adopción de términos medios o sistemas mixtos, por lo que si bien, formulan ciertos principios de valoración de las pruebas, lo hacen sin perjuicio de la convicción del Juez, sea exigiendo la concurrencia de su criterio y del de la ley para que se falle en cierto sentido, sobreponiendo así el valor legal y el moral, o bien, limitando a uno y otro, determinando genéricamente los requisitos de plenitud de cada prueba, pero dejando a la libre apreciación del Juzgador la calificación de dichos requisitos en el proceso, todo generalmente más en favor que en contra del acusado y con más o menos amplitud según la naturaleza de cada forma probatoria". (17).

(16). González Bustamente, Juan José. Op Cit. Pág. 335.

(17). Acero, Julio. "Nuestro Proceso Penal". Pág. 257.

La razón de la adopción de este sistema ha sido la de evitar, en lo posible, los excesos y defectos ya señalados, de los dos sistemas que en este se concilian, lo que se ha logrado en parte.

1.3.4. Este último sistema es el que ha sido adoptado por México en todos sus Códigos de Procedimientos Penales, desde el de 1850, con cierta inclinación al sistema de la libre valoración.

CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

- 2.1.- *Leyes del procedimiento penal vigentes hasta antes de la consumación de la independencia.....30.*
- 2.2.- *Leyes procesales vigentes desde la consumación de la independencia, hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 1880.....30.*
- 2.3.- *Criterios sostenidos en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880, 1894, 1929 y 1931, respecto de la prueba.....33.*
- 2.4.- *El Código Federal de Procedimientos Penales actual.....42.*

2.1. Anterior a la consumación de la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio que se caracterizaba por un Juez absoluto y carecía de garantías para el acusado, ya que para lograr la confesión de éste, se utilizaban las prisiones indefinidas y las incomunicaciones rigurosas, así como las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana; los interrogatorios capciosos y los medios de coerción más abominables, los cuales unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente de esta época en la que se juzgaba al delito en abstracto y se hacía caso omiso de la personalidad del delincuente. En los Tribunales inquisitoriales como ya se vió al hacer la referencia a la evolución histórica de la prueba, EL MEDIO CLÁSICO DE CONVICCIÓN LO ERA EL TORMENTO: al inculcado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociera a la persona o personas que en su contra declaraban; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa. Encontraron aplicación en esta época las Leyes de Indias, mandadas acatar por Carlos II en el año de 1680, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes expedida por Carlos III en el año de 1786.

2.2. Fue el cuatro de septiembre de 1824 cuando se expidió en México la primera ley para mejorar la administración, la justicia y los procedimientos en materia judicial,

sucedíéndole las leyes del 16 de mayo de 1831 y del 18 de mayo de 1840, las cuales sufren modificaciones durante el período del General López de Santa Ana, mereciendo mayor atención la del 23 de mayo de 1837 que se avoca al procedimiento penal y a las normas que deben de seguirse en la secuela del procedimiento, dedicando únicamente cuatro artículos a las pruebas, en los que se señalaba la obligación de rendir testimonio y la forma en que han de celebrarse los careos de los testigos con el reo. Vemos asimismo, que no es posible realizar en esta época una correcta codificación de las leyes que regulen el procedimiento penal en toda su extensión, en atención a la inestabilidad política reinante, a pesar de que los cuerpos legales españoles no se ajustaban ni respondían a las necesidades más apremiantes de ese entonces ni a las aspiraciones de un pueblo que luchó con indomable aliento para el logro de su independencia, ya que con excepción de varias leyes que se emitieron se siguió aplicando la legislación española en lo tocante al procedimiento penal. Aun cuando a mediados del Siglo XIX se le reconocieron al inculcado algunos derechos y se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizaban al sistema inquisitorio, los primeros eran tan limitados, que puede decirse que se seguía utilizando el sistema aludido.

González Bustamante en su libro "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", autor que marca la pauta a seguir en el desarrollo del presente capítulo nos dice: "La instrucción de los procesos llamada "sumaria" era tardía y duraba mu--

chos años, traduciéndose en molestias incalculables para -- quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final-- del proceso, con la absolución de la instancia, el inculpa-- quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nue-- vamente detenido. En la fase del Sumario el inculpa-- carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período del juicio o Plenario, resultaba impotente-- para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el Juez y los principios de publicidad y oralidad de este período, -- eran nominales. Por otra parte, el empleo frecuente de la con-- fesión con cargos y las rigurosas incommunicaciones que se -- imponían al inculpa-- desde el momento de su detención, hacía más rígido el sistema procesal imperante. La falta de codifi-- cación originaba que los Jueces dirigiesen el proceso a su -- modo, invocando preceptos varios, y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las leyes de parti-- das" (18).

En resumen puede decirse que en esta etapa se vivió una pesadilla en lo que respecta al derecho procesal penal y-- en concreto al derecho probatorio; las causas ya se han indi-- cado: las constantes revueltas y cambios de gobierno por una-- parte, y la diversidad de las codificaciones oscuras e impre-- cisas, que junto con la antigua legislación española se apli--

(18). González Bustamante, Juan José. Op Cit. Pág. 20.

caron, propiciaron que siguieran teniendo aplicabilidad, si no en su totalidad, si en gran parte, las formas procesales características del procedimiento inquisitorial.

2.3. Fue con la expedición del Código Penal de 1871, obra del jurisconsulto don Antonio Martínez de Castro, obra que constituye una codificación seria, que se hace ineludible la necesidad de completar la reforma legislativa con una adecuada ley de enjuiciamiento criminal, misma que se empieza a gestar desde el 4 de febrero del año en cuestión, en que se integra una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, tomando en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse, con la adversidad de leyes existentes, herencia de la Colonia. Con base en los lineamientos del Código Penal de 1871, la Comisión vio recompensados los esfuerzos realizados al presentar a la Secretaría de Justicia el 18 de diciembre de 1872, el proyecto del Código de Procedimientos Penales, el cual debido a los disturbios de esa época y a las revisiones y modificaciones de que fue objeto, es promulgado el 15 de septiembre de 1880, para que entrase en vigor el día 1º de noviembre del mismo año, satisfaciéndose así, el decreto del 10 de junio de 1880, emitido por el Congreso de la República en que se autoriza al Ejecutivo para expedir el Código de Procedimientos Penales y para organizar la administración de la justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California.

"El Código Penal de 1871, al decir de don Antonio - Ramos Pedrueza, fue: "La manifestación lógica y bien coordi-- nada del Estado de los conocimientos científicos de la época-- acerca de la función punitiva del Estado" (19).

El Código de Procedimientos Penales de 1880, adop-- ta la teoría francesa, al establecer que los Jueces son los - funcionarios con mayor jerarquía de la Policía Judicial; - -- asimismo, acepta el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la sustanciación de los procesos, primor-- dialmente en lo relativo a la comprobación del cuerpo del de-- lito, a la búsqueda de pruebas, y al descubrimiento del res-- ponsable "Sin suprimir del todo los procedimientos empleados-- en el sistema inquisitorio, se reconocen los derechos del - - acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un - límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el - inculcado es detenido hasta que produzca su declaración pre-- paratoria. Concluida la sumaria que comprende desde el auto - de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se re-- conoce una completa publicidad de los actos procesales, aun-- que esta idea que concibieron los autores del Código sólo fue virtual. Se limitan los medios para proceder a la detención - de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren sa-- tisfechos ciertos requisitos legales. Consagrada la inviola-- bilidad del domicilio, se establecen las condiciones que de-- ben llenarse para practicar visitas domiciliarias y cateos. -

(19). Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op Cit. Pág. 48.

Una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculpado, ampliándola en muchos casos en que resultaba inadmisibile. La Comisión tuvo en cuenta la dificultad que habia en la tramitación rápida de los procesos y la larga serie de molestias que sufrían los inculpados en la prisión. Se adoptaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento con un mínimo de molestias para el inculpado y se tendió a evitar que permaneciera en la cárcel, como fue costumbre durante la sustanciación del proceso, fijándose el límite de cinco años para disfrutar del beneficio de la libertad provisional. Además, consecuente con las ideas expresadas por el señor Martínez de Castro en la exposición de motivos -- del Código de 1871, se establecieron reglas más liberales y -- equitativas con el propósito de conciliar el interés de la -- sociedad con la libertad humana. Se pretendió dar independen-- cia y autonomía a la institución del Ministerio Público para -- hacer más rápida la administración de la justicia en sus dife-- rentes ramas; se reconoció el principio de la unidad en el de-- sarrollo de sus funciones, constituyéndolo como celoso vigi-- lante de la conducta observada por los Magistrados, Jueces y -- demás curiales, se metodizaron las reglas sobre competencia; -- se estableció la obligación que tiene todo delincuente de re-- parar el daño causado por el delito, destacando con claridad -- el objeto principal y el objeto accesorio del proceso; pero -- sobre todo, se introdujeron sustancialmente reformas en la in-- tegración y funcionamiento del jurado popular, tomando en cuen-- ta las aberraciones hechas desde la vigencia de la primera --

ley de jurados del 15 de junio de 1869, hecha en México".

Este Código estableció limitativamente los medios de prueba en su artículo 394, en los siguientes términos: "La ley reconoce como medios de prueba: I. La confesión judicial; II.- Los instrumentos públicos; III. Los documentos privados; IV. - El juicio de peritos; V. La inspección judicial; VI. La declaración de testigos; VII. La fama pública; y, VIII. Las presunciones".

A este respecto cabe preguntarse si eran de aceptarse otro tipo de prueba distinta de las enumeradas. Opinamos -- que no lo eran en virtud de que la enumeración de éstas es -- claramente limitativa, amén de que el texto del propio artículo -- no deja lugar a dudas al decir: "La ley reconoce como medio de prueba...", de donde se infiere que únicamente se aceptaban en el proceso esos medios y no otros.

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, este Código adoptó diversos criterios según la mayor o menor -- gravedad de los delitos. Para los delitos leves estableció la libre valoración en su artículo 377, en la siguiente forma: -- "Los Jueces de Paz y los Menores foráneos, en los casos en los que les corresponda conocer, conforme al artículo 343, (pena no mayor de dos años), procederán sin necesidad de formal sustanciación, pero harán sucintamente en una acta los motivos -- y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no -- habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, -- los Jueces de Paz y los Menores Foráneos apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia".

Para los delitos de competencia de los Jueces de --
Primera Instancia y Tribunales (pena no mayor de cinco años),
se adoptó el sistema mixto de valoración con tendencia clara-
al tasado en el artículo 390 del Código que se comenta, que -
prescribía: "Los Jueces y Tribunales, en los negocios de su -
competencia, apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas
contenidas en este capítulo".

Finalmente, para los delitos de la competencia del-
jurado Popular (pena de cinco años o mayor), se estableció la
libre valoración en el artículo 494 del repetido Código Ad-
jetivo, que disponía: "El Juez leerá a los jurados de los me--
dios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija-
ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente,
solo los manda interrogarse a sí mismos y examinar por la - -
sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ellos ha-
yan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acu-
sado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus --
deberes" ¿ tenéis la íntima convicción de que el acusado es --
culpable del hecho que se le imputa? los jurados faltan a su
principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su -
decisión debe caber al acusado, por lo que disponen las leyes-
penales". La instrucción que precede, impresa en caracteres --
claros, se distribuirá a los jurados, dando un ejemplar a cada
uno al retirarse a la sala de deliberaciones, en cuyos muros -
estará escrita en grandes caracteres la misma instrucción.

Once años posteriores a la promulgación del Código -
de Procedimientos Penales de 1860, y debido al inconformismo -

social y a los desacertados veredictos en ese entonces pronunciados por el Jurado Popular que no otorgaba garantía alguna en la administración de justicia, por decreto del 3 de junio de 1891, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo Federal para hacer reformas en ese aspecto al Código de Procedimientos Penales de que se trata, obteniéndose como resultado de ello que se formara una comisión con esa intención, dando cabida lo anterior a que el 24 de junio de 1891, se expediera la segunda ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal. Posteriormente, el 6 de julio de 1894, se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales con la inserción de las reformas necesarias para un mejor funcionamiento del Jurado Popular.

Esta ley procesal aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que esta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880, permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluida, y sólo por causas supervenientes podría hacerlo después, de tal manera que la mayor parte de las ocasiones el Ministerio Público iba ante el jurado sin saber a que atenerse. La ley Adjettiva conservando la doctrina francesa reconocida en el Código Procesal anterior, introdujo innovaciones en el procedimiento, tales como que la Policía Judicial tiene por objeto la inves-

tigación de todos los delitos, la reunión de las pruebas y la localización de sus autores, cómplices y encubridores, en tanto que al Ministerio Público le correspondía la persecución y acusación ante los Tribunales de los responsables del delito cometido; y, vigilar asimismo, de que se fallara dentro del término legal; que tanto el Ministerio Público como el Juez son miembros de la Policía Judicial; que la violación de un derecho garantizado por la ley penal, da origen a la acción penal que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público con el objeto de obtener el castigo del activo y la civil que únicamente podía ejercerse por quien sufría el daño o por quien en forma legítima lo representara; estableció reglas para distribuir las competencias; reconoció el principio de inmediatez, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación previa para tener validez, debían ser personalmente por el Juez; consagró la prueba de la teoría mixta, estableciendo que los miembros del jurado popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia y que sus fallos serían observados, en tanto que los jueces de derecho, en la valoración de las pruebas, debían ajustarse a la prueba tasada. Amplió hasta sesete años y en la vía incidental la libertad provisoria, y en su artículo 480, reconoció en materia de recursos el principio de la REFORMATIO IN PEJUS. Otra modificación de trascendental importancia consistió en que el defensor de un reo estaba facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgara convenientes y que favoreciera a su defendido, excepto cuando apareciera de autos voluntad expresa en sentido contrario del procesado.

Este Código conservó sustancialmente las mismas reglas de valoración de las pruebas que las contenidas en el de 1880; así, en su artículo 206, establecía también en forma limitativa los mismos medios de prueba; en el artículo 247, implantó la libre valoración respecto de los delitos de competencia de los Jueces de Paz y Menores Foráneos, y para los negocios de la competencia de los Jueces y Tribunales conservó el sistema de valoración mixto contenido en el Código anterior. Por último, en el artículo 314, dejó subsistente la libre valoración de la prueba para los asuntos de la competencia del Jurado Popular.

La posición adoptada por estos Códigos respecto de la valorización de las pruebas es criticable. En efecto, no hay -- razón jurídica para establecer la libre valoración cuando se -- trata de delitos leves e implantar el sistema tasado para los -- delitos que ameriten penas mayores, ya que el mismo trato frente a la ley merece el autor de unos y de otros, en función de -- los derechos de igualdad consagrados ya en la Constitución de -- 1857; en todo caso, se debió establecer el sistema tasado para -- ambos, si con ello se pensó se obtendrían mejores resultados en la práctica judicial.

Es en el año de 1929, en que hoyándose al frente del Poder Ejecutivo don Emilio Portes Gil, en que se forma una Co-- misión para reformar la legislación penal y procesal que ya -- resultaba obsoleta y en pugna con las disposiciones contenidas -- en la Carta Magna, y es así como el 15 de diciembre del mismo -- año, se expide el Código de Organización, competencia y proce-- dimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los -- Territorios, el cual abandona la teoría francesa y quita a los

Jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial. Este cuerpo legislativo tuvo una vida fugaz, ya que se abrogó al expedirse el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931, logrando trasplantar intactos los criterios relativos a la prueba y su valoración, con la única salvedad de que suprimió la diferenciación, respecto del valor de la prueba en tratándose de la prueba entre delitos de la competencia de los Jueces Menores, de Paz y de los Tribunales, estableciéndose solamente el sistema mixto de valoración que adoptaron los Códigos anteriores, conservando en su artículo 307, la enumeración limitativa de los medios de prueba, suprimiendo como tal única y exclusivamente a la fama pública.

El actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, conserva básicamente las mismas reglas de valoración de las pruebas que los anteriores Códigos, ó sea, que establece el sistema mixto con tendencia al tasado.

En este Código, publicado en enero de 1931, en el que tampoco se hace distinción respecto de la valoración de la prueba entre los delitos leves y graves, las reglas de valoración se encuentran contenidas en el capítulo XIV del Título Segundo que se denomina "Valor Jurídico de la Prueba".

Antes de seguir adelante cabe hacer mención de que el Jurado Popular suprimido para los delitos del Orden Común, en el año de 1929, subsistió para la aplicación de la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos de la Federación y los delitos de imprenta.

El Código vigente establece en su artículo 246, como regla general el sistema mixto de valoración en los siguientes términos: " Los Jueces y Tribunales apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo "

2.4. El Código Federal de Procedimientos Penales promulgado el 23 de agosto de 1934, tuvo por objeto ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución política de la República en el Código Penal de 1931. Sus principales reformas consisten en el establecimiento de procedimientos especiales para los menores delincuentes; toxicómanos y enfermos mentales; en reconocerles a los Jueces penales ciertos límites de intervención y autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio - que los Constituyentes de 1917, quisieron que estructurara al proceso mexicano; en la adopción del arbitrio judicial facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpado para delinquir; la reforma introducida en lo que refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en primera instancia los principios reguladores en la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, - publicidad, inmediatez, libertad absoluta en la defensa, -

contradicción y concentración procesales, pero donde la reforma adquiere mayor relevancia, es en lo referente al sistema -- probatorio, que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrada desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se estiló en los Códigos anteriores, sino se reconoce que pueden constituirla todo aquéllo que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica -- de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad en su -- apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, -- sino en criterios ético sociales, pero manifestando en sus resoluciones los motivos que tuvo para la valorización en tal -- o cual sentido de las pruebas.

De lo antes expuesto se traduce y es aconsejable que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, tome el ejemplo del federal como una sana innovación que empiece a desterrar los inútiles formalismos contenidos en el sistema -- mixto de valoración adoptado por aquél.

CAPITULO III. LA PRUEBA CONFESIONAL.

3.1.- Desarrollo histórico.....	45.
3.2.- Conceptos.....	46.
3.3.- Naturaleza jurídica.....	48.
3.4.- Especies.....	59.
3.4.1.- Confesión judicial.....	59.
3.4.2.- Confesión extrajudicial.....	60.
3.4.3.- La retractación de la confesión.....	60.
3.4.4.- La confesión calificada; y,	63.
3.4.5.- La confesión ficta.....	66.
3.5.- Garantía constitucional de no declarar con- tra sí mismo.....	67.

3.1. Independientemente del bosquejo histórico que -- sobre la prueba hemos señalado en los capítulos precedentes,-- consideramos por ser la prueba confesional el punto central -- del presente trabajo, que es necesario ahora indicar, aunque -- también de manera breve, algunos pasajes que a lo largo de la historia ha presentado la prueba de confesión rendida por el -- encausado, toda vez que la confesión penal es un elemento ju- rídico que podemos encontrar en las distintas eras de todos -- los pueblos civilizados de la tierra, desde que éstos forja- ron una disciplina jurídica que sirviera de norma a los con- flictos suscitados dentro de su propio elemento humano, mere- ciendo por lo tanto, ser investigada para su estudio, desde -- el momento en que nos da una visión clara y precisa de sí -- misma.

La mayoría de los autores consideran a la confesión como el medio más antiguo de prueba que se conoce, y algunos -- manifiestan que en las sagradas escrituras ya se mencionaba. -- El Génesis, al tratar el fratricidio de Caín, ya se ocupa de -- ella. Entre los griegos también fue utilizada como medio de -- prueba por excelencia. Los romanos dieron de ella la siguien- te fórmula: "EL QUE CONFIESA SE CONDENARA A SI MISMO".

Pero fue en la Edad Media cuando la confesión ad- -- quirió gran importancia y fue considerada como "La reina de -- las pruebas", ya que, una vez obtenida, no había por que con- tinuar el proceso y se condenaba al reo de inmediato. La razón de su importancia en aquél tiempo nos la da el hecho de que --

se aplicaba el tormento para obtenerla. El poco conocimiento - que de la mente humana se tenía en aquella época, influyó para que creyeran ciegamente en el principio de que "nadie mienta para perjudicarse", situación que explica la importancia dada a la confesión.

Posteriormente, con el advenimiento de las modernas formas de enjuiciamiento, la confesión fue cayendo poco a poco de su pedestal, para convertirse en un medio de prueba común - al que los Jueces ven mucha veces con desconfianza, dado lo complejo de la personalidad y mente humanas, que llevan en muchas ocasiones a los hombres a reconocer como suyos hechos delictuosos que nunca cometieron, este comportamiento aparentemente extraño, obedece entre otras, a las siguientes razones: - el amor hacia la persona que cometió el hecho delictuoso; un afán desmedido de exhibicionismo; o bien, individuos paupérrimos que con tal de tener que comer y un techo seguro, se declaran culpables de algún delito para ingresar a prisión; y, por último, encontramos los casos de las confesiones rendidas por enfermos mentales, cuyo estudio ya cae dentro de la Psicología Criminal.

3.2. Hecho un análisis sumario de la evolución histórica de la prueba de confesión, procederemos en este acto a señalar el concepto que de la misma tienen los siguientes juristas.

El Licenciado y jurista Eduardo Pallares en su obra - "Diccionario de Derecho Procesal Civil", define a la confesión de la siguiente manera: "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son pro--

ptos, relativos éstos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican"(20).

El tratadista Guillermo Colín Sánchez en su "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" nos dice que la confesión: "Es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte, en alguna forma, en los hechos motivos de la investigación" (21).

El Maestro y Ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Rivera Silva, en su obra "El Procedimiento Penal" define a la confesión en los siguientes términos: " Es el reconocimiento que hace el reo de su propia - culpabilidad" (22).

Para Fernando Arilla Baz, "El Procedimiento Penal en México", " LA CONFESION es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de -- delito, que se le imputan" (23).

(20). Pallares, Eduardo. Op Cit. Pág. 197.

(21). Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pag. 305.

(22). Rivera Silva, Manuel. Op Cit. Pág. 213.

(23). Arilla Baz, Fernando. " El Procedimiento Penal en México". Pág. 107.

El Licenciado Sergio García Ramírez, en su obra -- "Derecho Procesal Penal", nos habla de la prueba de confesión en la siguiente forma: " Confesión es la relación de hechos -- propios, por medio de la cual el inculpaado reconoce su participación en el delito" (24).

Por último, en cuanto a definición se trata del medio de prueba que se comenta, encontramos que el gran diccionario enciclopédico ilustrado, nos dice en relación con la -- confesión que: " Es la declaración que uno hace de lo que --- sabe" (25).

3.3. Una vez expuestas algunas de las definiciones que existen respecto de la prueba confesional, las cuales brindan uniformidad, pasaremos a estudiar su naturaleza jurídica en -- que las opiniones se dividen, pues en tanto que unos la consideran una forma de testimonio, otros únicamente le dan el -- valor de indicio. Como lo afirma el jurista Colín Sánchez en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", realmente, la determinación de la naturaleza jurídica de la confesión no es un problema sencillo, es bastante complejo, como los son otras muchas cuestiones pertenecientes al procedimiento penal. No obstante, en todos los casos implica la participación del sujeto en alguna forma en la comisión del hecho; y, debido a ello, en unos casos será:

(24). García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Penal". Pág. 338.

(25). Selecciones del Reader's Digest "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo III, Pág. 844.

1. La admisión del total delito
2. La aceptación de algunos elementos del delito
3. El reconocimiento de ciertos elementos del tipo
4. Un medio para la integración del tipo.

En la primera hipótesis, se estará reconociendo ser autor de la conducta hecho, misma que se adecúa en forma plena y con todos sus elementos al tipo penal preestablecido; por ejemplo: cuando indica que con perjuicio de terceros dispuso para sí o para otro de cosa ajena mueble, de la cual se le -- había dado la tenencia más no el dominio.

En la segunda hipótesis, el sujeto señalará, por -- ejemplo, que llevó a cabo una conducta o hecho típico, pero no antijurídico y admite, digamos, haber privado de la vida a -- otro, pero repelió una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resultaba un peligro inminente.

En la tercera hipótesis, de lo manifestado, única -- mente se desprenden ciertos elementos de tipo; por ejemplo: -- se reconoce que hubo relaciones sexuales con una persona casta y honesta, empleando para ello el engaño pero con un sujeto -- femenino mayor de dieciocho años.

En la cuarta hipótesis, la confesión es un medio para la integración del tipo cuando alguno de los elementos del injusto, por disposición expresa de la ley, se da por comprobado con aquélla; tal es el caso de las situaciones previstas -- por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los diversos artículos 115 en su fracción III, y 116"

que a la letra dicen:

Artículo 115. "En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes...III. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por sus circunstancias personales, no hubiese podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia"; y,

Artículo 116. "El cuerpo del delito en el fraude, -- abuso de confianza y peculado, se comprobará por cualquiera de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo -- anterior, observándose lo que dispone su inciso final. Además para el delito de peculado es necesario que se demuestren por cualquier medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal".

Artículo 115 del Código Adjetivo de que se trata, -- fracción I. "Por la comprobación de los elementos materiales -- del delito" ...II. "Por la confesión del inculcado, aun cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito", y, parte final que reza: "Estas pruebas serán referidas en el orden numérico que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores" (26).

Nicolás Framarino en su obra "Lógica de las pruebas en Materia Criminal" sostiene:

"El testimonio del acusado tiene también legítimamente su peso en la conciencia del Juez para formar su convencimiento. Y si esto es así, su palabra es una prueba; y si es una prueba, no puede menos de ser personal, y por tanto, - en los límites de la oralidad, un testimonio"

"El testimonio del acusado, es un testimonio como cualquiera con una cualidad particular en el testigo, la cual no siempre sino en casos dados, producen sospechas que se deben tomar en cuenta, como se hace cuando la hay respecto de otro testimonio.

Continúa exponiendo el autor en cita: "Por no haber considerado a la confesión desde su verdadero punto de vista, como una especie del testimonio del acusado, se ha llegado a reputarla como una prueba SUI GENERIS y privilegiada, resultando de aquí que mientras unos han exagerado su valor probatorio otros en cambio, le han negado todo valor como prueba".

"Los que por considerar a la confesión como prueba-privilegiada han llegado a exagerar su valor hasta declararla decisiva en un juicio penal, se han apoyado para ello en los criterios de las pruebas civiles, olvidando que la materia de los juicios penal y civil es sustancialmente distinta.

Que en el juicio civil al confeso se le tenga por juzgado es natural y lógico, no tanto por motivos probatorios cuanto por razones jurídicas de la materia controvertida. Trátese de derechos privados y enajenables de que el Ciudadano -

puede disponer siempre, por lo que su confesión judicial aunque no sea un testimonio base de certeza, vale como declaración de la voluntad capaz de atribuir derechos a la parte -- contraria, o de dispensarla de obligaciones, con lo cual sirve para sanjar la controversia y el juicio".

"Pero no ocurre lo mismo en el juicio criminal, la justicia penal no cumple su fin castigando a cualquiera, pide al verdadero delincuente para que su misión sea legítima. Sin la certeza de la delincuencia, aun con la aqutescencia -- del acusado, la condena sería siempre monstruosa y turbaría la conciencia social más aun que el delito. Ahora bien, como no toda confesión inspira la certidumbre de la delincuencia, síguese que la máxima CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR, buena -- en lo civil, no sirve en lo penal".

Por otra parte, sostiene Framarino: "Desde el momento en que se reconoce como fin supremo del juicio penal el descubrimiento de la verdad como interés social, ejerce su influjo en la diversa resolución del problema que examinamos. -- En el sistema acusatorio se tiende fácilmente a negar valor -- de prueba a la confesión, porque en ese sistema, acusador y -- acusado, se encuentran frente a frente, para combatir sus respectivas afirmaciones, revistiendo el debate el carácter de -- una lucha entre dos, acusador y acusado; repugna fundar la -- condena en las palabras mismas del acusado. No es así en el -- sistema inquisitorio que responde, no a la idea del duelo, -- sino más bien a la idea superior de la investigación de la verdad, sea cual fuere, en interés de la sociedad, por lo demás, --

tal diferencia del sistema explica como hecho la del valor dado a la confesión, pero no desde el punto de vista de la justicia, porque en todo sistema, por un principio superior a todo procedimiento positivo, el fin supremo de todo juicio penal debe ser siempre la averiguación de la verdad objetiva".

"En suma: si no hay razón para exagerar el valor de la confesión con la máxima CONFESSUS PRO JUDICATO HABETUR, tampoco la hay para negarle todo valor probatorio" (27).

Dejamos asentado al inicio de este tema que en cuanto a la naturaleza jurídica de la confesión, las opiniones se dividen y en tales condiciones, expuesta como ha quedado la teoría de Nicolás Framarino por medio de la cual este autor sostiene que la confesión es una especie de testimonio, pasamos en seguida a desarrollar, siguiendo la tesis de Hittermaier, expuesta en el capítulo segundo de la parte cuarta, de su monumental obra el "Tratado de las Pruebas en Materia Criminal".

Para Hittermaier, la prueba confesional no es, en su naturaleza jurídica, más que un indicio al afirmar lo siguiente: "La confesión no puede producir la convicción sino cuando, comparado su contenido con los hechos asentados en los autos, no ha lugar a dudar que el inculpado tenga conocimiento de la verdad y haya querido declararla. Para que la confesión haga prueba plena, necesita pues, reunir ciertas condiciones espe--

(27). Framarino, Nicolás. "Lógica de las pruebas en Materia Criminal", Tomo II. Pág. 192.

ciales" (28).

En materia criminal, continúa exponiendo este autor: "La confesión no es para el Juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos --- confesados por el acusado. Hay pues, una enorme diferencia --- entre la confesión, medio de convicción en el proceso criminal, y la confesión o el reconocimiento en el proceso civil: éste admite el principio de la renunciä y del desistimiento. - Del mismo modo que es lícito a la parte, en el libre dominio - de sus intereses pecuniarios, arrojar y esparcir su dinero, -- si así le place, del mismo modo puede, prestando una confesión hasta inverfídica y reconociendo por bien fundadas las preten-- siones adversas, renunciar a sus evidentes derechos; pero no - permitiendo este desistimiento el proceso criminal, y siendo - su objeto la manifestación de la verdad material absoluta, - está obligado el Juez instructor a dirigir igualmente sus es-- crupulosas investigaciones sobre todos los hechos confesados - y sobre sus pormenores más accesorios, porque es necesario - que el Juez pueda decidir si el acusado ha sido sincero en su confesión. Resulta en este principio, que el acusado no debe - de ser creído por su simple declaración, y que para adquirir - fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condicio-- nes y hallarse rodeada de presunciones de diversa naturale--

za" (29).

A manera de resumen por lo que alude a la naturaleza jurídica de la prueba de confesión y continuando con lo expuesto por el profesor alemán, encontramos: "Es pues, cosa de demostrada para nosotros, que la simple (desnuda) confesión, no forma la convicción del Juez, ni llega a él sino con el auxilio de presunciones racionales sucesivas, sacadas de la observación diaria de las leyes de la humana naturaleza y de la expresión de las fisonomías. Adquiridas estas presunciones, el Juez examina la confesión, recurriendo a los demás medios de información existentes; y en fin no la tiene por verdadera sino con esta última condición; a saber, que le parezca que el acusado ha querido firmemente decir la verdad" (30).

De lo anterior se infiere que por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del Juez, por sí sola es insuficiente para poder tener la certeza de que la persona que confiesa es la responsable del delito, sino se encuentra ésta complementada por otros medios idóneos de prueba que la confirmen. Se le admitió ciegamente cuando la humanidad vivía en las tinieblas de la ignorancia, y para obtenerla, se usaban los procedimientos más infames, como la coacción o el tormento. Paulatinamente la prueba confesional -

(29). Hittermaier, C. J.A. Op. Cit. Pags. 201 a 202.

(30). Hittermaier, C.J.A. Op. Cit. Pág. 204.

ha ido perdiendo crédito y la técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y del raciocinio, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo; sólo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario, en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean. Ahora, la prueba confesional puede servir para orientar al Tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, tomando en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurren en un caso determinado, porque lo que se investiga en un proceso penal es el conocimiento de la verdad material, de donde resulta que si bien es cierto -- que "nadie miente para perjudicarse", cuando concurren circunstancias en la persona que produce la confesión, inspiradas como ya se vio al inicio de este capítulo, en sentimientos afectivos o de otra índole, que obligan al confesante a responder de hechos que no ha ejecutado, la prueba confesional no debe tomarse sino como un medio para librar de responsabilidad penal a un tercero, y el confesante no debe de ser creído, a menos que su confesión se encuentre confirmada, se repite, por otros elementos probatorios que sean eficaces para obtener el convencimiento del Juez.

Por otra parte, la confesión, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho --

cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude. En los demás casos, de acuerdo con la disposición del artículo 285 del Código Adjetivo en cita, constituye un mero indicio. -- Por sí sola, sin que existan otras pruebas con la cual enlazarla, carece de valor probatorio pleno.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no señala requisitos legales para la confesión. En su artículo 249 fija los elementos que debe reunir la confesión para que ésta haga prueba plena y así indica requisitos para valorarla y no para formarla. Estos requisitos son los mismos que el Código Federal de Procedimientos Penales enumera como requisitos legales, añadiendo dos: el primero, que esté plenamente comprobada la existencia del delito; y, el segundo, que la confesión se haga en contra de quien la produce. También el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala como primer elemento de la confesión con fuerza probatoria plena en la fracción II, del artículo 249, citado: "Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia". La anterior disposición es merecedora de una vigorosa censura, toda vez que el legislador del Distrito reglamenta una situación que no es de su incumbencia, pues las disposiciones del Código del Orden Común únicamente pueden referirse a personas mayores de dieciocho años; la confesión hecha por una persona que es mayor de catorce años pero menor de dieciocho, no es verdad que tenga la fuerza probatoria que le concede el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo posee la que las leyes de menores le otorga.

Para concluir es procedente señalar, de conformidad -

con los artículos 137 del Código del Distrito y 207 del Código Federal, ambos de Procedimientos Penales, que la confesión se admite en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Es este un caso de excepción a la regla general que señala que las pruebas deben de rendirse en el período instructorio o audiencia del procedimiento sumario. La razón de ser de esta excepción se encuentra en el perjuicio de dar a la confesión una fuerza superlativa estimándola como la "Reyna de las pruebas".

3.4. Por lo que hace a la clasificación de la confesión, punto a seguir, seremos breves al respecto, toda vez que al desarrollar el capítulo relativo a la valoración jurídica de la prueba confesional con que culmina el presente trabajo, profundizaremos sobremanera sobre la confesión judicial y la confesión extrajudicial, bástenos entonces por el momento, hacer una lacónica referencia de ellas, así como de sus diferentes modalidades que incluimos dentro de su clasificación, en que se resaltan las características que le son propias.

3.4.1. Confesión judicial. Es la que se rinde ante los órganos jurisdiccionales. A pesar de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, califica como confesión judicial a la emitida "ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias" (artículo 136), esto es inadmisibile, porque el funcionario de la Policía Judicial no es Juez. El Código Procesal Federal aludido, con mayor acierto, -

no habla de confesión judicial, establece en forma general: -
"La confesión podrá recibirse por el funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto (artículo 207).

3.4.2. Confesión extrajudicial. Es la que se produce ante cualquier órgano distinto del jurisdiccional. Por ende, puede llamarse así a la que reciben el Ministerio Público cuando está en ejercicio de la función de Policía Judicial (averiguación previa), o bien, sujetos ajenos a las cuestiones del procedimiento (Policía Preventiva, Presidentes Municipales, particulares, etc.).

Los efectos procesales de la confesión, en las hipótesis antes señaladas, son distintos; si la recibe alguna autoridad ajena a la averiguación previa, será indispensable que sea ratificada ante el funcionario de la Policía Judicial, para que así alcance valor probatorio. En jurisprudencia definida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal previa, se convalida y adquiere valor jurídico de la prueba confesional; si el inculcado la ratifica libremente ante los funcionarios del Ministerio Público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos".

Cuando la confesión se hace ante alguna autoridad auxiliar del Ministerio Público, también es necesaria su ratificación para que surta los efectos legales correspondientes.

3.4.3. La retractación de la confesión. Para quienes --

en las que se sustentaba la confesión.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, el valor de la confesión es el de un indicio; por consecuencia, en la misma forma puede considerarse a la retractación. --- Cuando el confesante se retracta, lo indicado es practicar un examen minucioso de sus declaraciones, relacionándolas --- con los demás aspectos de hechos y las pruebas recabadas --- para así practicar nuevas diligencias, o bien, atentándose a lo actuado, en su oportunidad, otorgarle el valor proce--- dente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica: "Para que la retractación de la confesión anterior del inculcado tenga eficacia legal, precisa --- estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.

Al valorar la retractación es útil tener presente que la primera declaración del confesante es bastante sugestiva en cuanto a su veracidad por el carácter espontáneo con que se emitió; especialmente, porque en la mayor parte de las ocasiones el defensor aun no ha tenido ingerencia, --- por eso se dice que en tales circunstancias, lo declarado es mayormente digno de crédito.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente: " De acuerdo con el principio procesal de inmediación, y salvo la legal procedencia de la re--- tractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de alocución o re -

flexiones defensivas deben de prevalecer sobre las posteriores".

La afirmación contenida en la jurisprudencia transcrita no deja de ser relativa; si la primera declaración, aun con ausencia del defensor, se rindió ante la Policía Judicial, será necesaria la ratificación ante el Ministerio Público. Por ende, si es ante el Juez, la argumentación de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, tal vez sea razonable, y puede otorgarse valor preponderante a lo declarado en primer lugar, siempre y cuando se complemente con los demás medios de prueba y el análisis y la comparación indiquen que así debe ser.

3.4.4. Confesión calificada. Siguiendo a Arilla Bas, en su obra "Procedimiento Penal en México", tenemos: "Existe la confesión calificada cuando el acusado, después de reconocer el hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma (ejemplo, reconoce haber matado, pero agrega hechos constitutivos de legítima defensa o de riña). En tal caso, si la confesión no está contradicha por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir, tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que le favorece "confesión indivisa o indivisible). Y si está contradicha o no es verosímil, solamente se acepta en la parte que le perjudica (confesión divisa o dividua)".

Continúa exponiendo este autor: "La metodología analítica del delito ejerce alguna resonancia en la confesión. En el supuesto de que el acusado acepte haber ejecutado un hecho tí-

B). Una calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad.

Algunos autores sostienen que la confesión es indivisa: que no se puede separar la calificación de la confesión, y que como entidad única, debe sujetarse toda ella a las reglas de la confesión en general. Otros autores manifiestan que la confesión es simple y llanamente el reconocimiento de la culpabilidad y que lo que no tenga tal calidad debe quedar fuera de la confesión; que la calificación en tanto que no es reconocimiento de culpabilidad, no es confesión y no tiene por que quedar abrazada por las reglas de ésta. La confesión, según manifiestan, si reúne los requisitos de la ley, hace prueba plena y la calificación tendrá el valor de un indicio".

"En México, en tesis que hace jurisprudencia se ha sostenido que" si la confesión calificada del reo no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad". "Frente a esta tesis que se inclina por la indivisibilidad de la confesión, nos encontramos que también la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la confesión sí es divisible y así, en el tomo XXXI, página 2632, se sostiene que " La confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el Juez segregar de ella las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen de naturaleza especial y apreciar todos sus detalles, según la naturaleza que le es propia, sin preocuparse de la máxima por cierto muy laxa, de derecho civil, de que la confesión es indivisible".

Concluye este autor diciendo: "La confesión calificada siempre es divisible y que la calificación debe ser juzgada en todos los casos, como medio probatorio que puede o no tener fuerza según sea desvirtuada o apoyada por otros medios probatorios" (32).

3.4.5. La confesión ficta. Esta es una figura propia del derecho civil que no tiene cabida en absoluto en el derecho penal y que se supone que nace de la falta de comparecencia del reo o de su negativa de contestar a lo que se le pregunta.

Si no tuviera culpabilidad, se dice, no dejaría delegarlo. Como principal interesado y puesto que nadie puede gustar de una condena, contestaría desde luego los cargos y presentaría sus disculpas y si no lo hace es porque admite aquéllos y carece de éstos. Debe tenersele, en consecuencia, por confeso. Esta figura, tiene un carácter esencialmente formal que no se autene al fin que se persigue en el procedimiento penal, de llegar a la conclusión de la verdad histórica, motivo por el cual, (resultaría oficioso proseguir en el estudio de la llamada confesión ficta), por ello debe de seguir considerándosele como se le considera en materia penal, una ficción legal, ya que en las diversas legislaciones estatales, así como en el Código Adjetivo del Distrito Federal y en el de la Federación, no tiene ninguna relevancia jurídica,

(32). Rivera Silva, Manuel. Op Cit. Págs. 220 y 223.

con excepción del Ordenamiento jurídico de la materia a estudio del Estado de Jalisco. Basta con leer las garantías individuales que consagra el artículo 20 Constitucional, para comprender el porqué la figura jurídica que se comenta no tiene cabida en un país como el nuestro en el que las leyes se encuentran informadas por principios proteccionistas para el acusado de un hecho delictivo. Si bien es cierto que la confesión ficta tiene una importancia en el derecho civil, ni remotamente la tiene en materia criminal en donde no se puede condenar a un sujeto por el hecho de guardar silencio respecto del hecho delictuoso que se le imputa, pues ello equivaldría a violar flagrantemente el multicitado numeral 20 Constitucional.

3.5. El Principio Constitucional consagrado por la Ley Suprema de profundo contenido humano y jurídico, implica la prohibición de toda especie de tormentos y azotes, que impone expresa y categóricamente la fracción II, del precepto 20, de ese Máximo Ordenamiento Jurídico y salvaguarda la garantía de no declarar contra sí mismo.

En épocas, desgraciadamente no lejanas, el tormento ha sido usado normalmente para procurar el descubrimiento de la verdad en las investigaciones policíacas y en las causas criminales, en las que ésta se encontraba condicionada a la fortaleza física o a la voluntad del torturado, de acuerdo con las cuales, el culpable podía ser absuelto, y el inocente condenado. Lamentablemente el empleo del tormento en la técnica -

polifaca no ha desaparecido del todo, y aun se usa sobre todo en los países que soportan regímenes totalitarios, en que los derechos humanos no se toman en cuenta, siendo el fundamento -- del poder del gobierno, el temor y la intimidación.

El transcurso del tiempo y la evolución de la ciencia, no han sido suficientes para que, desgraciadamente, algunos pueblos continuen viviendo la desventura de soportar el ambiente turbio de las persecuciones ideológicas, en la cual -- todos viven acechados o en acecho, entre delatores, soplones y verdugos.

Infelizmente, aun en los países que se dicen libres y civilizados, algunos Cuerpos Polifacos son verdaderos -- genios en la invención de nuevos métodos de tortura, sin que -- por desgracia, nuestro país se encuentre exento de tan lacerante mal.

La garantía individual pretende rodear a la declaración del inculgado de todas las garantías humanamente posibles para que ella sea prestada en el total dominio de su libertad corporal, intelectual y espiritual, por lo que, cualquier procedimiento que disminuya estas libertades debe ser -- rechazado.

**CAPITULO IV. VALOR JURIDICO QUE DEBE DE OTORGAR -
EL ORGAÑO JURISDICCIONAL EN NUESTRO PROCEDIMIENTO
PENAL A LA PRUEBA DE CONFESION RENDIDA ANTE SU --
PRESENCIA, Y A LA RENDIDA A NIVEL DE AVERIGUA--
CION PREVIA.**

- 4.1.- Valor probatorio de la prueba confesional -
otorgado por el Código de Procedimientos --
Penales en vigor para el Distrito Federal..70.
- 4.2.- Valor probatorio de la prueba confesional -
otorgado por el Código Federal de Procedi--
mientos Penales en vigor.....71.
- 4.3.- Valor jurídico que debe de otorgar el Orga-
no Jurisdiccional en nuestro procedimiento-
penal a la prueba de confesión rendida ante
su presencia, y a la rendida a nivel de av
eriguación previa.....75.
- 4.4.- Jurisprudencia sobresaliente elaborada en -
materia de confesión por la H. Suprema Cor-
te de Justicia de la Nación.....91.

4. 1. Valor probatorio que otorga el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor a la prueba confesional.

En primer lugar, encontramos que el Código Procesal en cita reconoce como medio de prueba en forma preeminente a la confesión judicial en su artículo 135.

En su artículo 136, establece: "La confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias".

En el 137, establece: "La confesión judicial es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva".

Asimismo, la legislación que se comenta hace alusión a la confesión extrajudicial en su precepto 138, en los términos siguientes: "Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorizará de acuerdo con las reglas que éste Código establece".

Ahora bien, en lo que atañe a la valoración jurídica que el Código Adjetivo que se comenta le otorga a la confesión judicial, se encuentra plasmado en su artículo 249, que a la letra dice: "La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las siguientes circunstancias".

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116.

II. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violen-

cia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias; y,

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

De lo antes expuesto se concluye como acertadamente lo hace el Licenciado Manuel Rivera Silva que señala en su obra el "Procedimiento Penal", que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece un sistema de valoración tasado en el que se otorga valor probatorio pleno a la confesión, siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 249, a que se ha hecho mención (33).

4.2. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, prescindiendo de la inútil enumeración que hace el Código Procesal del Fuero Común, en el capítulo correspondiente a los medios de prueba, manifiesta: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrezca la prueba debe proporcionar los elementos -

(33). Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 218.

de que disponga para este efecto, precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquéllas e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretenda acreditar".

En el artículo 207 del propio Ordenamiento legal, se establece: "La confesión podrá recibirse por el funcionario de la Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el Tribunal que conozca del asunto y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

En su precepto 279, se hace referencia a la prueba de confesión en los términos siguientes: "La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

La confesión hará prueba plena para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174 fracción I y 177".

El artículo 285, preceptúa: "Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios".

El artículo 286, expresa: "Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios -- hasta poder considerarlos como prueba plena".

A su vez en el artículo 287, se comenta: "La confesión deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

II. Que sea hecha ante funcionario de Policía Judicial que practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que existan datos, que a juicio del Tribunal, la hagan verosímil"

El artículo 174, hace referencia a la prueba de confesión de la siguiente manera: "En los casos de robo, el cuerpo del delito podrá comprobarse por alguno de los medios siguientes, siempre que no haya sido posible hacerlo en los términos del artículo 168, :... I. Cuando el inculcado confiese el robo que se le imputa, aun cuando se ignore quien sea el dueño de la cosa objeto del delito".

Finalmente, el artículo 177 del Código Adjetivo - - multicitado regula la prueba confesional de la siguiente manera: "El cuerpo de los delitos CONTRA LA SALUD, PECULADO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE, si no hubiere sido posible comprobarlos en los términos del artículo 168, podrá tenerse por comprobado en la forma que establece la fracción I, del artículo 174, - - siempre y cuando la confesión del procesado esté adinticulada con elementos que a juicio del Tribunal la hagan verosímil, -- pero para el PECULADO es necesario, además, que se demuestre, - por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que hacer--

ca del sujeto activo prevenga la ley penal".

Con base en dichos preceptos podemos observar que el Código Federal de Procedimientos Penales adopta el sistema mixto de valoración, con clara tendencia al sistema de la libre apreciación de las pruebas, ya que a todas las pruebas, -- incluyendo dentro de ellas a la confesional, les asigna sólo el valor de indicio, excepción hecha de cuando se trate de la comprobación del cuerpo de los delitos de CONTRA LA SALUD, ROBO, PECULADO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE, como se desprende de la lectura de los artículos 174, fracción I, y 177 del Código Procesal referido, en los que se establece que se tendrán por comprobados con la confesión del inculcado el cuerpo de los delitos invocados cuando dicha comprobación no pueda hacerse en los términos del artículo 168, del propio Ordenamiento, requiriéndose además, para el delito de PECULADO, que se demuestre por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal. En los demás casos hay libertad de apreciación como se desprende de los numerales 285 y 286 del mismo Código Adjetivo.

La posición adoptada por este Código respecto a la valoración de la prueba confesional, aun cuando es más acertada que la que proclama el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por la forma en la que la regula y por el sistema de valoración adoptado, omite, a mi juicio, al igual que el Código del Distrito, en darle a la confesión el verdadero valor que se precisa en nuestra realidad jurídica.

Por otra parte, y a manera de introducción al punto -

central del presente trabajo, en opinión muy personal, la confesión siendo como lo es, un medio de prueba en muchas ocasiones decisoria en el proceso penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le otorga un valor excesivo al concederle un valor probatorio pleno. Igualmente el Código Federal de Procedimientos Penales al concederle el valor de un indicio a dicha prueba en los términos de su recepción, también incurre en igual error si se toma en cuenta la práctica victoriosa en que comúnmente incurren las autoridades de la Policía Judicial y eventualmente los Ministerios Públicos, en que los primeros al lograr la confesión del inculcado consideran que su deber de averiguación y esclarecimiento de los hechos queda satisfecho. En tal virtud se estima que por lo antes expuesto y por posteriores análisis de los artículos correspondientes de los Códigos Procesal Penales, a la prueba de confesión debe otorgársele el valor de indicio cuando se manifieste ante la autoridad judicial en estricto derecho y cumpla además, con toda la gama de requisitos requeridos, negándole, consecuentemente, todo valor probatorio a la que se rinda ante autoridad distinta, salvo que ante el Juez instructor la ratifique, en cuyo caso, debe dársele el valor que ante éste considero pertinente.

4. 3. Previo a motivar en conciencia el esbozo anterior relativo al valor que debe de otorgarle el Juez a la prueba confesional tanto a la que se rinde ante su presencia como a aquella rendida a nivel de averiguación previa, punto culminante de esta tesis, pasaremos a hacer una análisis de la forma en que se encuentra reglamentada en las Legislaciones procesal Fe-

nales del Distrito Federal y Penal Federal.

Como se manifestó en el punto precedente de este capítulo, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconoce como medio de prueba a la confesión judicial, definiéndola en su diverso numeral 136, como -- aquélla que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante -- el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las -- primeras diligencias, siendo admisible según el artículo progresivo del mismo Ordenamiento, en cualquier estado del proceso, -- hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva. Asimismo, -- su también artículo 249, establece: "La confesión judicial hará -- prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:...

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;...II. Que se haga -- por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; ... III. Que sea de hecho -- propio;...IV. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, -- o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias; y...V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del -- Juez".

De la transcripción de este artículo se puede observar y es censurable que dicha legislación señale como elemento de la confesión con fuerza probatoria plena, que sea hecha por una --- persona de catorce años, ya que reglamenta una situación que no es de su incumbencia, en razón de que las disposiciones del Orden Común, únicamente pueden referirse a personas de dieciocho --

años en adelante, toda vez que la confesión hecha por una persona mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, no es -- verdad que tenga la fuerza probatoria que le concede el Código del Distrito, sino que sólo posee, la que las leyes de menores le otorgan.

Igualmente es criticable la existencia de la fracción III, del precepto que se analiza, ya que no existe jurídicamente, confesión de hecho ajeno, pues es requisito indispensable que ésta se refiera a hecho propio.

También nos encontramos convencidos de que no es confesión judicial la que se rinde por el inculcado ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias como se establece en su fracción IV, en primer lugar, porque si atendemos al origen del término "CONFESION", encontramos que proviene del latín "CONFESSIO-ONIS", que significa "DECLARACION QUE UNO HACE DE LO QUE SABE"; consecuentemente, de su origen etimológico se infiere que: "CONFESION JUDICIAL", es aquella que se rinde ante el Juez; en tal virtud, toda confesión efectuada ante autoridad distinta, tendrá sí, el carácter de confesión lisa y llana, pero nunca la categoría de confesión judicial como equivocadamente lo establecieron los legisladores en los artículos 136 y 249, citados, ya que es inadmisibles que se considere como tal, porque el funcionario de la Policía Judicial ni forma parte del Organó Jurisdiccional, ni se encuentra facultado para declarar el derecho con fuerza ejecutiva, en virtud de que el Estado no lo ha investido poder para ello.

Aceptada como se expuso la confesión judicial, es decir, la rendida sólo ante el Juez de la causa, podríamos afirmar que entonces sí se justificaría la preferencia con que se consagra dicho medio de prueba, por su innegable seriedad y solemnidades que hacen presuponer la reflexión de las consecuencias, así como por el más inviolable ofrecimiento de garantías de autenticidad y de libertad, toda vez que lo declarado se considera y con justicia, porque la práctica jurídica lo ha demostrado, expuesto con toda conciencia de la trascendencia que la misma alcanza, amén de que no puede dudarse de los términos de esa declaración como directa que es, sin olvidar que con ella lo más que podría obtener el Juez (criterio personal), serían indicios, los que complementados con otras pruebas, integrarían su convicción.

Considerando a la confesión en los términos anotados, es decir, como aquella que únicamente se rinde ante la autoridad judicial y a las que se rindan ante las autoridades administrativas como son, en el caso más común, Ministerio Público y Policías Judiciales a su mando, ya sean del Orden Común o Federal, como confesión extrajudicial a que hace referencia el artículo 138, se evitaría y con mucho, que los auxiliares de la justicia insistieran en presentar confesiones a los imputados de un delito, pues hay que tener presente que en la mayoría de los casos, los Agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial a sus órdenes, durante el período de la averiguación previa obtienen "CONFESIONES" a través de eficaces métodos de "CONVENCIAMIENTO" que entorpecen la salud mental y física del inculcado:

"CONFESIONES" que son exhibidas en el proceso penal con el carácter de judiciales, pues así lo previene la ley si cumplen -- con las condiciones que establece en sus diferentes fracciones el artículo 249 del Código Adjetivo que se comenta y a la que se otorga valor probatorio pleno; de lo que resulta que la impugnación de la confesión externada en esas circunstancias, dejan en completo estado de indefensión la defensa, la cual no deja de -- ser problemática, sino es como sucede en la mayoría de los casos, "IMPOSIBLE", siendo el afectado final el propio acusado.

Como se ve, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al intentar explicar lo que se considera -- como confesión judicial, incurre en el error de considerar al -- Organo Jurisdiccional que por razón de sus funciones es de Alta Investidura, de la misma categoría de una autoridad administrativa como lo es la Policía Judicial, cuyas actividades deben -- ceñirse a la investigación de los delitos y a la localización -- del delincuente, sin pretender ponerlo a disposición del Juzgador como "CONFESO" con ayuda de la "RATIFICACION" que de la declaración del acusado obtienen ante el Ministerio Público.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, reconociéndole a la prueba confesional el carácter de un simple indicio, salvo los casos de excepción que señala en su -- artículo 279, se concreta a mencionar cuales son los requisit-- tos legales que debe reunir la confesión en general en su diverso precepto 287, que a la letra dice: "La confesión deberá -- reunir los siguientes requisitos:...I. Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento y sin coac-- ción ni violencia;...II. Que sea hecha ante el funcionario de --

la Policía Judicial que practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca el asunto...III. Que sea de hecho propio; y, ...IV. Que existan datos, que a juicio del Tribunal la hagan verosímil.

En cuanto a la primera fracción no hay duda, ya que la edad que se establece es requisito indispensable, en virtud de que antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y como la confesión es una institución que lleva en sí el pensamiento tradicional de que el reconocimiento de la culpabilidad es en perjuicio del que confiesa, es obvio que se exija el requisito apuntado; que el que confiesa tenga para su validez pleno conocimiento de la trascendencia de su confesión, es igualmente necesario, pues sólo así es válida en el derecho penal, ya que la confesión de un ebrio o de un demente no surtiría efectos de confesión alguna; y, -- que la confesión se haga sin coacción ni violencia, es definitivo que así sea, ya que aquélla debe carecer de todo vicio -- que la pueda privar de su esencia (RECONOCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD DE UN HECHO DELICTUOSO), ya que con la coacción o la -- violencia no se reconoce, se acepta para no sufrir determinadas consecuencias. La violencia puede ser física o moral; la -- primera consiste en la fuerza material que se ejerce sobre -- una persona; y, la segunda, es la que recae sobre el ánimo de la misma. De lo anterior se deduce que si la confesión debe -- ser espontánea, tanto en los casos de violencia física como moral, no se da la confesión.

Por lo que hace a la fracción II, ésta por ser la de mayor importancia en nuestro estudio, la analizaremos después de hacer un breve comentario a la tercera y cuarta fracción -- del artículo aludido. Así pues, vemos que es innecesaria la -- fijación de estos requisitos, ya que en forma respectiva, la -- confesión necesariamente como se manifestó únicamente, puede -- versar sobre hechos propios, nunca sobre ajenos, ya que esto -- último no constituiría una confesión, sino más bien, un testi -- monio que se valorizaría de acuerdo a las reglas del Código -- Procesal correspondiente; y, en cuanto a que existan datos, -- que a juicio del Tribunal lo hagan verosímil, la búsqueda -- de la verdad lo dicta.

Es menester precisar que aun cuando el Código Proce -- sal que nos ocupa brinda a la prueba de confesión el valor de -- un simple indicio en su artículo 285, dicho cuerpo legislativo se contradice en su propio artículo 279, párrafo segundo, en -- que se otorga valor probatorio pleno a la confesión para la -- comprobación del cuerpo de los delitos de CONTRA LA SALUD, RO -- BO, PECULADO, ABUSO DE CONFIANZA y FRAUDE, requiriendo además, para la acreditación del cuerpo del delito de PECULADO, que -- se demuestre por cualquier otro medio de prueba, los requisi -- tos que hacecer del sujeto activo prevenga la ley penal.

Como se observa, el Código Federal de Procedimientos Penales, con mejor criterio orientador, incluye en su artícu -- lado a la confesión judicial dando cabida a que la confe -- sión se rinda ante el funcionario de la Policía Judicial que -- practique la averiguación previa o ante el Tribunal que conoz --

ca del suuto; confesión que por ser considerada como un indicio por la propia ley, hará prueba plena en contra de quien la entia sólo cuando se encuentre corroborada con otras pruebas -- que la hagan verosímil, aunque desgraciadamente el Código Procesal en cita contenga las excepciones a que alude el artículo 249 mencionado. Sin embargo, dicho Ordenamiento Legal que al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (fracción II, del artículo 287 y 207, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales), indebidamente concede la misma vólidéz a la confesión rendida ante la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, cuando obran como autoridad, que a la que se produce ante los Jueces, colocando ambas confesiones en el mismo plano de igualdad, acarrecndo con ello, los mismos inconvenientes ya analizados y que en este se reiteran, porque resulta que los Jueces tienen que aceptar como válida una prueba preparada por dichos funcionarios que a través del Ministerio Público, propiamente constituyen en el proceso órgano de acusación, sin poder objetar su valor probatorio en los casos en que el producente se retracte de lo que aparece declarado como suyo en las diligencias de averiguación previa, cuando no existen jurídicamente medios para apoyar su retractación que demuestren fehacientemente, como se hace necesario, que la declaración inicial la rindió contra su voluntad, no obstante que el artículo 20 Constitucional en su fracción II, otorga una garantía al indietado en la averiguación previa y período de preparación del proceso a efecto de que no sea compelido a declarar en su contra, por lo que prohíbe de manera estricta su incommunicación y cualesquiera otro medio que vio--

le sus garantías individuales consagradas en nuestro Máximo Ordenamiento Legal que tienda a conseguir tal objeto. Sin embargo, para que en la práctica profesional prospere esta garantía Constitucional, es menester que la consignación del detenido se efectúe con base en la sola presunción que arrojen las demás constancias de averiguación sobre su probable participación en el delito imputado y declare en forma directa ante el Juez instructor y pueda en esta forma, librarse de todo maltrato físico y moral que atenta contra la dignidad humana y desvirtúa el verdadero sentido de la administración de justicia; hecho lo cual, con confianza podemos externar que el inculcado espontáneamente podrá iniciar su defensa.

Concluyentemente, en el procedimiento federal, con mayor acierto que en el Fuero Común, la confesión aun reunido los requisitos exigidos, no tiene valor probatorio pleno. La ley le concede el valor de un mero indicio y sólo la admite como prueba plena en la comprobación del cuerpo de los delitos de COITRA LA SALUD, FRAUDE, ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y PECULADO como ya vimos, siempre y cuando la confesión del procesado esté administrada con elementos que a juicio del Tribunal la hagan verosímil, pero para éste último delito es necesario, además, que se demuestre por cualquier otro medio de prueba, los requisitos que acerca del sujeto activo prevenge la ley penal, pero como todas las pruebas quedan sujetas a la calificación del Tribunal como se desprende de la lectura del artículo 285 del Código Procesal Federal, éste debe admitir o rechazar la confesión y expresar los fundamentos --

que tuvo para su valoración jurídica. La Ley Federal al conceder mayor libertad al Juez para la apreciación de las pruebas, rompe con los férreos moldes de la prueba tasada que mantiene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con toda la gama de datos pormenorizados nos encontramos, ahora sí, en aptitud de afirmar que el Juez del Fuero Común debe negar valor jurídico a la confesión que se rinda ante cualquier autoridad administrativa llámese Agente del Ministerio Público o Policía Judicial, con fundamento en los propios artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, toda vez que no puede considerarse como confesión judicial a la rendida por el inculcado ante las autoridades administrativas referidas y mucho menos, concederle a ésta valor probatorio pleno como equivocadamente lo sostienen los legisladores, ya que no puede una autoridad policíaca constituirse en auxiliar del Poder Judicial y abrogarse facultades que sólo están concedidas a éste último, pues se insiste, tomando en su acepción gramatical a la prueba de confesión judicial, ésta sólo puede rendirse ante el Órgano Jurisdiccional y las autoridades señaladas caen dentro del ámbito administrativo.

También creemos que no es tomarse en cuenta si -- dicha declaración es rendida por una persona mayor de catorce años, pero menos de dieciocho, aun cuando se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, mucho menos concederle valor alguno como erróneamente lo afirma el multiclado artículo 249, en su fracción II, del Código Procesal del Fuero Común, -- el cual merece una severa crítica y una reforma inmediata en --

los términos en que al menos sea acorde con lo preceptuado por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores - en sus artículos 1º y 2º, que en síntesis establecen: que el - - Consejo intervendrá, cuando los Menores de dieciocho años in- -- frinjan, entre otras, las disposiciones contenidas en las leyes- penales.

Igualmente creemos que el Juez Federal tampoco debe de conceder valor alguno a la prueba confesional que se rinda por el inculcado a nivel de averiguación previa, por las razones que a continuación se exponen, y que también son valideras en el - - área del Fuero Común.

En primer lugar, porque la confesión sólo será válida cuando se produzca sin coacción ni violencia, ya que el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda probabilidad para beneficiarse, cuando menos momentáneamente o en forma inmediata, para evitar el daño con el que se le apremia, para lo - - cual puede, obligadamente, reconocer las falsedades que se quieren, de lo que resulta que esa confesión arrancada a través de la violencia física, carente de libertad y espontaneidad, es producto de una voluntad viciada, y por ello, jurídicamente no es - - dable que tenga eficacia probatoria. En segundo lugar, la violencia material (institucionalizada por los organismos policíacos), se encuentra prescrita por la ley, sin embargo, la Policía Judicial considera, dada su mentalidad, que la confesión es la prueba por excelencia, y con conciencia de ello, lejos de buscar otros

medios para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos, emplean toda clase de tormentos para provocarla, lesionando de este modo la dignidad humana y entorpeciendo la administración de la justicia, a la que conducen al error y a la cüda.

En tercer lugar debe negársele todo valor probatorio, ya que en la práctica, a pesar de que durante la intervención policíaca en la averiguación de los delitos se haya empleado la violencia sobre el probable autor, es muy difícil que al comparecer éste ante los Tribunales demuestre que se le obligó a confesar, ya que los sistemas usados por dichas Corporaciones Policíacas generalmente no dejan vestigio alguno de que se haya ejercido sobre él violencia física como se asegura por parte del inculcado, y si la violencia fue moral, resultará mayormente difícil su comprobación. Postura que debe extenderse también por lo que hace al Código Procesal que se comenta y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en lo concerniente a la comprobación del cuerpo de los delitos a que se alude de manera respectiva, en sus artículos 174, fracción I y 177, 115, fracción II y 116, cuando dicha confesión se realice por el inculcado en diligencias de averiguación previa, además, por lo que respecta al Código Procesal del Fuero Común, porque ante éstas autoridades administrativas como lo son el Agente del Ministerio Público o Político-Judicial, no tiene cabida como ya se expuso, la confesión judicial que es la que contempla dicho Ordenamiento, no teniendo en ese orden de ideas mayor problema, ya que el Juez del Fuero Común, fundadamente puede negarle valor a la confesión en tre-

tándose de la comprobación del cuerpo de los delitos que hacen mención los artículos referidos; y, por lo que hace al Código-Procesal Federal, creemos que éste de seguir manteniendo el -- criterio rigorista en relación con esta prueba, deja latente-- el peligro que encierra para el imputado de seguir siendo víctima de medios coactivos para que declare, al seguir dándole -- valor probatorio pleno a la confesión rendida a nivel de averiguación previa para comprobar el cuerpo de los delitos de -- CONTRA LA SALUD, RCBO, ABUSO DE CONFIANZA, PECULADO y FRAUDE, -- ya que aun cuando se necesita que se encuentre corroborada dicha confesión por otros medios de prueba que la hagan verosímil y que para el delito de PECULADO se necesite además que se demuestre por cualquier otro medio de prueba los requisitos -- que acerca del sujeto activo prevenga la ley penal, es bien sabido que las autoridades administrativas ante las que declaran y que se vienen refiriendo, la confesión siempre se encuentra por excelencia, corroborada por demás datos que hacen presumir en el presunto responsable su participación en el delito imputado, situación que ya ante el Juez instructor es prácticamente imposible de desvirtuar.

Se considera por lo antes aludido, que negándole valor a las confesiones realizadas ante las autoridades administrativas se evitaría que los auxiliares de la justicia insistieran en presentar convictos y confesos a los inculcados de -- algún delito; con apoyo en ello, el Juzgador no debe darle un -- tratamiento igual a una declaración que es manifestada ante la Policía Judicial o ante el Ministerio Público, de la que no --

pudo percatarse de la forma en que fue obtenida, ni del estado de ánimo que embargaba al declarante, que a aquélla declaración que es rendida en su presencia en que se informa de todas las circunstancias que la rodean y de las especiales condiciones tanto de carácter físico como psíquico en que se encuentra el inculcado y que constituyen elementos de trascendental importancia.

Mayor conciencia tendremos de lo expuesto, si atendemos a que México es el país a nivel mundial que cuenta con mayor cuerpo policíaco, mismo que en la práctica ha demostrado que posee una temibilidad inaudita por los excesos y aprehensiones arbitrarias que cometen en el supuesto desempeño de sus funciones, muchas veces y por desgracia, de común acuerdo con los Ministerios Públicos de los que dependen en forma directa, degradando la Institución que representan y desvirtuando la Institución de buena fe creada con la finalidad exclusiva de garantizar la seguridad de la sociedad.

Es por ello que se debe pugnar porque el logro de la confesión, bajada de su pedestal, no se convierta en una obsesión para las autoridades administrativas, ni mucho menos, en un tranquilizador de conciencia para el Organismo Jurisdiccional que habrá de resolver la situación jurídica de la persona, ya sea dentro del término constitucional o en sentencia.

Ahora bien, en cuanto al valor que el Juez debe de otorgarle a la prueba de confesión que se rinde en su presencia, conlugo con el criterio del legislador patentizado en el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece

que debe otorgarsele únicamente al valor de un indicto, tal y como se estipula en el artículo 285 del Código Adjetivo citado, siempre y cuando reúna los requisitos que cada Código Procesal establezca; indicto que hará prueba plena cuando a convicción del Juez concurren otros medios de prueba que la haga verosímil, elaborando los razonamientos que haya tenido en cuenta para la valorización jurídica de la prueba relacionada.

Como firme apoyo a la opinión esgrimida, se encuentra el hecho indiscutible de que el Ministerio Público como Institución de buena fe que es, o se pretende que sea, cuyo objetivo como ya se dijo es velar por la seguridad jurídica de la sociedad y por lo tanto encargado de la persecución de los delitos y de la puesta a disposición de los presuntos delincuentes ante el órgano jurisdiccional competente, bien puede, en aras del bien tutelado y con legitimidad, aportar las pruebas necesarias durante la secuela del procedimiento para demostrar la plena responsabilidad penal del probable responsable; y, porque no toda confesión, cualquiera que sea su forma, lleva en sí misma la convicción de su sinceridad.-- Las doctrinas modernas a este respecto exigen antes que nada que concuerden los hechos relatados en la confesión y las circunstancias que existan en todo proceso desde su iniciación; además de que en la persona del acusado exista un perfecto convencimiento sobre todo aquello que confiesa y que el acto mismo de confesar, es producto de su voluntad libre para hacerlo, porque además como ya se puntualizó al inicio del --

tercer capítulo de la presente tesis, dado lo complejo de las mentes humanas, éstas llevan en numerosas ocasiones a los individuos a reconocer como suyos hechos delictuosos que nunca cometieron, pudiendo obedecer este extraño comportamiento entre otras, a las razones siguientes: el amor hacia la persona que cometió el hecho delictivo; un afán desmedido de exhibicionismo; o bien, individuos paupérrimos que con la finalidad de tener alimentos y techo seguro, se declaran culpables de algún delito para ingresar a la prisión; y, por último, encontramos los casos de las confesiones rendidas por los enfermos mentales, cuyo estudio ya cae dentro de la psicología criminal. Esto y lo sustentado con antelación, siento que con satisfacción nos lleva a concluir en la forma en que lo he hecho.

4. 4.- Jurisprudencia y tesis sobresalientes elaboradas al respecto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CONFESION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE
PARA RECIBIRLA.**

La confesión recibida por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias de averiguación penal -- previa, se convalida y adquiere el valor jurídico de prueba -- confesional, si el inculcado la ratifica libremente ante los -- funcionarios del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos.

(Jurisprudencia número 66, que obra a fojas 153, de la Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala)

CONFESION.

Aun en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados, ante el Ministerio Público, la versión -- dada ante la Dirección Federal de Seguridad sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos -- los vicios de que pudieron haber adolecido las diligencias respectivas, produciéndose una confesión que cumple con las exigencias legales, y que por haberse vertido ante personal en -- funciones de la Policía Judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 227 del Código Federal de Procedimientos -- Penales, y hace prueba al tenor del artículo 285 del mismo Ordenamiento Procesal, debiéndose señalar el error en que incurrió el procesado y quejoso al pretender que la ratificación --

carece de valor legal por no tener la virtud de purgar los vicios de la declaración inicial, pues ratificar equivale a producir, y si ante el Ministerio Público rectificó su confesión - verdadera ante organismo que carece de facultades legales, por tal acto está produciendo en sus términos lo expuesto con anterioridad, pero ahora sí ante una autoridad facultada por la ley para realizar averiguaciones sobre el delito y delincuente, en los términos del artículo 21 Constitucional, para preparar el ejercicio de la acción penal.

(Primera tesis relacionada de la Jurisprudencia que - antecede).

CONFESION ANTE LA FOLICIA JUDICIAL.

En ejercicio de sus funciones constitucionales de -- investigación y persecución de los delitos, la Folicia Judicial es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo.

(Jurisprudencia número 67, que obra a fojas 155, de la Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala)

CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO

De acuerdo con el principio procesal de inmediación-procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas - sin tiempo suficiente de alocutionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

(Jurisprudencia número 70, que obra a fojas 157, - -

de la Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala)

CONFESION, VALOR DE LA PRIMERA.

El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica.

(Quinta tesis relacionada de la Jurisprudencia que antecede).

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA

Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

(Jurisprudencia número 70, que obra a fojas 160, de la Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala).

DECLARACIONES INICIALES

Son las más veraces, toda vez que por su cercanía con los hechos es de presumirse que se rinde en forma espontánea y sin una meditación o un consejo para variar la verdad de los hechos.

(Tesis 1060 de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Volumen Penal, Segunda Edición, página 263).

DECLARACIONES, VALOR DE LAS

Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son las veraces - ya que no ha habido tiempo para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos; en cambio en las rendidas con posterioridad, así sea un día, ya cabe presumir aquella reflexión o el consejo de alguna otra persona para la modificación correspondiente.

Este criterio jurídico que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de la contradicción, y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado o por los testigos, sino también por la ofendida. En otras palabras, no sólo en perjuicio sino también en provecho del acusado; a menos, claro está, que la parte que se retracte aduzca un motivo fundado para la modificación de su versión inicial, y que lo demuestre.

(Tésis 1065, de la Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I Penal, página 207)

CONFESION, VALOR DE LA PRIMERA.

El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del acusado, cuando es bien sabido no se hacen valer cerca de éste influencias extrañas que lo determinan a alterar los hechos para mejorar su situación jurídica.

(Tésis 492, de la Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I Penal).

CONFESION.

Aun en el supuesto de admitir que las confesiones se hubieran obtenido mediante la coacción y la violencia, al ratificar los acusados, ante el Ministerio Público, la versión dada ante la Dirección Federal de Seguridad sobre su intervención en los hechos, quedaron automáticamente purgados todos los vicios de que pudieron haber adolecido las diligencias respectivas, produciéndose una confesión que cumple con las exigencias legales y que por hacerse ante personal en funciones de Policía Judicial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y -- hace prueba plena al tenor del artículo 285 del mismo Ordenamiento Procesal, debiéndose señalar el error en que incurre el procesado y quejoso al pretender que la ratificación carece de valor legal por no tener la virtud de purgar todos los vicios de la declaración intetal, pues ratificar equivale a reproducir y si ante el Ministerio Público ratificó su confesión vertida ante un organismo que carece de facultades legales, por tal acto está produciendo en sus términos lo expuesto con anterioridad, pero ahora sí ante una autoridad facultada por la ley para realizar averiguaciones sobre el delito y delincuente en los términos del artículo 21 Constitucional, para preparar el ejercicio de la acción penal.

(Tesis 452, de la Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I Penal, págs. 190 y 191)

CONFESION, DE LA QUE NO PROCE COACCION.

Si los inculpaos alegan haber sido coaccionados por las autoridades policiaas para que se declararan autores del delito, pero no existe en autos prueba alguna de su dicho, debe existir y tomarse en cuenta que ante el Ministerio Público declararon con toda libertad y explicaron detalladamente su participación en los hechos por los cuales se les procesó y sentenció.

(Tésis 465, de la Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1955-1965, Actualización I Penal, pág. 196).

**CONFESION COACCIONADA CORROBORADA
POR OTROS DATOS, VALOR DE LA.**

Si una confesión es obtenida mediante el empleo de la violencia física pero la misma se encuentra corroborada con otros datos que la hagan verosímil, no por ello deberá ponerse en libertad a quien confesó su intervención en determinado delito, pues en todo caso queda a salvo desde luego el derecho del sujeto para denunciar ante la autoridad competente la conducta anticonstitucional de los agentes de la autoridad que lo hayan golpeado.

(Tésis 856, de la Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1960-1981, Actualización VII Penal, pág. 123).

CONFESION COACCIONADA, INCAPERANCIA DE.

Todo acusado, en cualquier momento, tiene el derecho de declarar libremente lo que a sus intereses convenga; incluso, tiene el derecho de mentir si así considera que su situación se

ve favorecida, pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable; en este orden de ideas, si demuestra que la libertad de declarar en el sentido que se desea no le es respetada al inculpado, con independencia de lo por él expresado prevalece el interés del orden público contenido en la garantía constitucional violada; y la demostración que posteriormente se haga de la veracidad de la confesión, mediante otras pruebas no convalida los derechos de aquélla, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se finque la responsabilidad, pero nunca en una confesión arracada por medios humana y jurídicamente criticables; máxime si el inculpado de que se trata, al recuperar su libre albedrío ante la autoridad judicial, desconoce su declaración inicial y demuestra la coacción ejercida sobre él.

(Tésis número 858, de la Jurisprudencia y Tésis Sobresalientes 1980-1981, Actualización VII Penal, pág. 124).

De las Jurisprudencias y Tésis anteriormente transcritas, elaboradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace patente, en perjuicio del encauzado, lo siguiente: la práctica de las declaraciones iniciales vertidas por los inculpados, sin meditar que en la práctica dichas declaraciones generalmente son efectuadas ante autoridades administrativas, las que, en la mayoría de los casos, incurren y cometen las series de arbitrariedades ya analizadas, por lo que se considera que dichas jurisprudencias encuentran motivadamente su razón de ser, cuando las declaraciones se produzcan ante el Órgano Jurisdic -

cional ; lo imposible de demostrar que los inculpados fueron --
compelidos a declarar; las presiones físicas y morales a que --
son sometidos dichos inculpados para que se declaren confesos --
de los hechos atribuidos; y, finalmente, las facultades utri--
tas que se les conceden a los Agentes del Ministerio Público--
y Policías Judiciales para recibir declaraciones y ratificacio--
nes de éstas ante su presencia.

CONCLUSIONES.

Del contenido del presente estudio por virtud del - - cual se pretende dar un enfoque del verdadero valor que debe de otorgarle el juzgador a la prueba confesional en materia penal, afloran por su propio peso, las conclusiones siguientes:

PRI.ERA.- III el Juez Federal, ni el Juez del Orden -- Común deberán conceder valor probatorio a la prueba de confe- -- sión que se rinda ante el Agente del Ministerio Público o ante la Policía Judicial, sean cuales fueren, ni aun tratándose de - los casos que respectivamente establecen el Código de Procedi- -- mientos Penales del Distrito Federal y Procesal Federal en sus artículos 115 fracción II y 116 , 174 y 177; las razones ya han sido vertidas, pero con apoyo en la importancia que alcanza la prueba confesional en nuestro procedimiento penal, vienen al -- caso las siguientes consideraciones que apoyan el pensamiento -- que originó la presente tesis. En primer lugar y poniéndonos -- bajo el punto de vista de la realidad de nuestra patria, aque- -- llas declaraciones que se producen ante el Ministerio Público -- o ante la Policía Judicial, generalmente nunca se encuentran -- acordes con la realidad de los hechos; se metamorfosean, se -- suelen añadir afirmaciones que nunca se han hecho, se cometen -- irregularidades procesales en su recepción y además, con razón -- preponderante, es lógico que no puedan ser tomadas con impar- -- cialidad, porque hay que tomar en cuenta que la Policía no es -- sino Corporación encargada de la investigación de los hechos y -- de la de los probables responsables de los mismos, que opera --

bajo las órdenes y vigilancia directa del Ministerio Público, - que a su vez, es nada menos que la Institución única encargada de la averiguación y esclarecimiento de los hechos delictivos, - según facultades que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 19, además tiene a su cargo enderezar la acción penal en contra de los presuntos responsables, convirtiéndose de este manera, en nada menos, que en la contraparte del acusado desde el inicio del proceso hasta su terminación. En segundo lugar, porque no debe concederle - igual importancia a la que se produce ante un enemigo natural y legal del presunto responsable que a una declaración que se manifiesta ante el Órgano Jurisdiccional quien debe ser quien de modo imparcial juzgue y decida cuál de las dos partes tiene la razón en el singular combate, si aquella que imputa y trata de probar la responsabilidad de un sujeto y contra el que pone en juego toda la maquinaria organizada que lleva por nombre Ministerio Público, o aquí al que inculpan la comisión de un hecho delictuoso y que pone en el otro platillo de la balanza, todo aquello que pudiera inclinar el fiel de su lado tratando de demostrar su inocencia. Existe la razón fundada también por cuanto hace al Juez del Fuero Común para negar valor a la confesión realizada ante autoridades administrativas, en razón de que éstas sólo son, como ya se dijo, autoridades administrativas ante las cuales no tiene cabida la confesión judicial que es la que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que dicha confesión como oportunamente se expuso y recurriendo a su origen gramatical, sólo puede desahogarse ante el Juez, quien es el competente para recibirla.

SEGUNDA.—Por lo que hace a la confesión que se rinde ante el Organó Jurisdiccional, ya sea del Fuero Común o Federal, se le deberá de dar el valor de un indicio cuando reúna la gama de requisitos legales establecidos, como atinadamente lo regula el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos — 285 y 287, la que hará prueba plena cuando a convicción del — Juez concurren otros medios de prueba que la hagan verosímil, — elaborando los razonamientos que haya tenido en cuenta para su valoración jurídica.

TERCERA.— Debe de suprimirse el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que — otorga valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial.

CUARTA.— Debe de modificarse el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo quedar en los términos siguientes: Art. 249.— La confesión judicial tendrá el valor de indicio cuando concurren las siguientes circunstancias:...I.— Que esté plenamente comprobada la existencia del delito...II.— Que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, para quedar al menos acorde con lo que preceptúa la Legislación de Menores Infractores en sus artículos 19 y 22...III.— Debe de suprimirse, toda vez que no existe confesión de hecho ajeno...IV.— QUE SE HAGA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA...V.— Que no venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

QUINTA.- Debe suprimirse la fracción II, del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEXTA.- Debe suprimirse la fracción II, a que alude el artículo 116 del Código Procesal del Fuero Común.

SEPTIMA.- Debe de suprimirse el artículo 285, lo relativo a "Salvo lo previsto en el artículo 279"; lo también estipulado en este último precepto 279, párrafo segundo, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales.

OCTAVA.- Debe modificarse la fracción II, del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar de la manera siguiente: "Que sea hecha ante el Tribunal que conozca del asunto".

NOVENA.- Debe modificarse el artículo 307 del referido Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar únicamente así: "La confesión sólo podrá recibirse por el Tribunal que conozca del asunto y se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

DECIMA.- Debe suprimirse del precepto 325 del Código Federal de Procedimientos Penales, la fracción III, por no tener razón jurídica de existir, atento a que como ya se comentó, la confesión sólo puede versar sobre hechos propios".

DECIMA PRIMERA.- En la presente sólo queda manifi-
tar que para que en la práctica jurídica prospere la garantía
contenida en la fracción II del artículo 20 Constitucional, --
es necesario que la consignación del detenido sea única y ex-
clusivamente con base en la sola presunción que arrojen las --
dadas constancias de averiguación sobre su probable participa-
ción en el delito imputado y declare en forma directa ante el
Juez instructor y pueda en esta forma, librarse de todo mal-
tratamiento físico y moral que atenta contra la dignidad huma-
na y desvirtúa el verdadero sentido de la administración de --
justicia, o bien, conceder a la declaración que aquél rinda --
ya sea en forma voluntaria o "CONVENCIDO POR LAS AUTORIDADES -
ADMINISTRATIVAS" tan sólo el valor de indicio cuando aún de -
reunir los requisitos legales establecidos sea ratificada en -
la parte que interesa para el esclarecimiento de los hechos, --
ante el Juez que conozca del asunto, ya que sólo así y en gran
medida, dicho inculcado podrá librarse, como ya se externó, de
prestiones físicas y morales de que pueda ser objeto.

Como punto final sólo nos resta decir que es fácil--
mente comprensible que el camino recorrido nos lleve a propo-
ner la indispensabilidad de las reformas a los Códigos de Pro-
cedimientos Penales tanto del Fuero Común como Federal, por --
estimar que en los términos propuestos nuestro procedimiento -
penal se encontraría más acorde con nuestra realidad jurídica-
y evitaría que las autoridades administrativas como son en -
forma principal los Ministerios Públicos y las P_olicías a su -
mando, escudados en que el artículo 21 Constitucional los fa--

culta en forma expresa a perseguir e investigar los delitos y a la recepción de las declaraciones y demás pruebas en la averiguación previa como presupuesto jurídico necesario del ejercicio de sus funciones conculquen, en muchas ocasiones a diestra y siniestra, en perjuicio del inculpado, las garantías tuteladas en nuestro Máximo Ordenamiento Jurídico, lo que se evitaría y en gran medida, con la oportuna intervención de los legisladores en los términos de las reformas propuestas como Institución Legislativa facultada constitucionalmente para llevarlas a cabo.

B I B L I O G R A F I A.

ACERO JULIO "NUESTRO PROCESO PENAL", SEGUNDA EDICION, CASA EDITORA DE FORTINO JAIKE, GUADALAJARA, JALISCO, - 1935.

ARILLA BAZ, FERNANDO "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO", EDITORIAL KRATOS, DECIMA EDICION, MEXICO, 1986.-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALIZADO, EDITORIAL ANDRADE, MEXICO, 1972.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ACTUALIZADO, EDITORIAL ANDRADE, MEXICO, 1972.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ACTUALIZADO, EDITORIAL ANDRADE, MEXICO, 1986.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931, EDITORIAL - INFORMACION ADUANERA DE MEXICO, D. F., 1937.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, PARA EL -- DISTRITO Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, LI- BRERIA DE LA ENSEÑANZA, MEXICO, 1880.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO "DERECHO MEXICANO DE PROCE- DIMIENTOS PENALES", EDITORIAL FORRUA, DECIMA EDICION, MEXICO, 1986.

DE PINA, RAFAEL "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CI- - VIL", EDITORIAL FORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1957.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EDITORIAL - TALLERES GRAFICOS DE LA EDITORIAL ESPARZA-CALPE, TOKO QUINTO, ESPAÑA, 1970.

FLORIAN, EUGENIO "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL",
LIBRERIA BOSCH, FONDO DE LA UNIVERSIDAD 11, BARCELONA,
1934.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO "DERECHO PROCESAL PENAL", EDI--
TORIAL FORRUA, CUARTA EDICION, MEXICO; 1983.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE "PRINCIPIOS DE DERECHO--
PROCESAL PENAL MEXICANO", EDITORIAL FORRUA, OCTAVA - -
EDICION, MEXICO, 1985.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, --
1917-1985, SEGUNDA PARTE DE LA PRIMERA SALA, EDICIONES
HAYO, MEXICO, 1985.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1963, VOLU--
MEN PENAL, SEGUNDA EDICION, EDICIONES HAYO, MEXICO - -
1979.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965, AC---
TUALIZACION I PENAL, EDICIONES HAYO, MEXICO, 1986.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1960-1981, AC- -
TUALIZACION VII PENAL, EDICIONES HAYO, MEXICO, 1984.

HITTELSHAER, C.J.A. "TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA -
CRIMINAL", IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION RONDA
DE ATOCHA NUMERO 15, TERCERA EDICION, MADRID, 1887.

NICOLAS FRANZARINO "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA --
CRIMINAL", TOMO II, EDITORIAL LA ESPAÑA MODERNA, MA--
DRID. 1.603, IMPRENTA DE AGUSTIN AYRAL, SAN BERNARDO 92

PALLARES, EDUARDO "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI--
VIL", EDITORIAL FORRUA, NOVENA EDICION, MEXICO, 1976.

PALLARES, EDUARDO "EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL", -
EDITORIAL FORRUA, MEXICO, 1951.

RIYERA SILVA, MANUEL "EL PRCCEDIIMIENTO PENAL", EDITO-
RIAL FORRUA, DUODECIMA EDICION, MEXICO, 1976.

SELECCIONES DEL READER'S DIGEST "GRAN DICCIONARIO EN-
CICLOPEDICO ILUSTRADO", TOMO III, MEXICO, 1979.